



RV: URGENTE REMITE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARTO 05001221000020260024400

Desde Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/05/2026 2:13 PM

Para Juzgado 21 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 12 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Georgeferney23@gmail.com <Georgeferney23@gmail.com>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (8 MB)

02DemandaTutelaAnexos.pdf; 05AutoAdmitemyEscindeTutela.pdf; 06NotificacionAdmitemyEscindeTutela.pdf; SECUENCIA 1233.pdf;

SE CORRIGE ENVIO, CONFORME ACTA DE REPARTO ADJUNTA CORRESPONDE AL JUZGADO 21 LABORAL CTO, POR ERROR INVOLUNTARIO SELECCIONE EL CORREO ELECTRONICO QUE NO CORRESPONDIA

ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA: 1233



Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.



Al Sr. (a). Juez (a):
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.



Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

Sindy Elizabeth Rueda Pardo
Asistente Administrativo

Grupo de Reparto - Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados
Civiles, Laborales y de Familia Bogotá
(601) 353 2666 Ext. 76118



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de mayo de 2026 12:51

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Georgeferney23@gmail.com <Georgeferney23@gmail.com>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE REMITE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARTO 05001221000020260024400

ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA: 1233



Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.



Al Sr. (a). Juez (a):

De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.



Al Sr(a). tutelante / acclonante / usuario(a):

Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Sindy Elizabeth Rueda Pardo

Asistente Administrativo

Grupo de Reparto - Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia Bogotá

(601) 353 2666 Ext. 76118



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Centro Servicios Juzgado Civil Laboral Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <cseradmcfvml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de mayo de 2026 7:19

Para: Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE REMITE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARTO 05001221000020260024400

Cordial saludo:

Me permito remitir para tramite correspondiente o remisión al competente

Agradezco de antemano su amable gestión y diligencia

Atentamente,



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC

DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcfvml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2026 2:47 p. m.

Para: Centro Servicios Juzgado Civil Laboral Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <cseradmcfvml@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Georgeferney23@gmail.com <Georgeferney23@gmail.com>

Asunto: URGENTE REMITE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARTO 05001221000020260024400

Señores

Oficina Judicial (Reparto a juzgado Laboral del Circuito)

O quien haga sus veces

cseradmcfvml@cendoj.ramajudicial.gov.co

apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Escinde tutela para reparto
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jorge Ferney Rentería Cuesta
Accionados: Juzgado Primero de Familia de Bello y Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá

Le comunico que, en la acción de tutela de la referencia, se profirió auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a través del cual, entre otros aspectos, se resolvió:

“...PRIMERO: ESCINDIR la demanda de tutela y REMITIR el escrito al Juez Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto-, para que asuma y tramite la solicitud de amparo presentada por Jorge Ferney Rentería Cuesta contra el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C...”

Se adjuntan archivos denominados:

DemandaTutelaAnexos
AutoAdmitemyEscindeTutela
NotificacionAdmitemyEscindeTutela

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO

Laura V. Valencia M.
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Despacho.

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela contra providencia judicial.
Accionante: JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA
Accionado: JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, ANTIOQUIA

JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 11.810.844, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de acción consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente formulo ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos, contra el JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, ANTIOQUIA, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (en adelante UTCH) convocó elecciones para elegir representante de los egresados ante el Consejo Superior mediante Acuerdo N.º 0030 del 13 de noviembre de 2024, estableciendo como mecanismo de votación la modalidad virtual.
2. Que, el Consejo Superior de conformidad con el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024, suspendió el proceso de elección de representante de los estudiantes, egresados y 2024-2027, convocados mediante Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024.
3. Mediante el acuerdo 0010 de 24 de octubre de 2025, por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024 y se deja en firme el acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, se estableció la necesidad de abrir

- nuevamente el proceso de inscripción de candidatos, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de la participación democrática, garantizando igualmente la validez de las inscripciones previamente realizadas.
4. Partiendo de esta modificación, en mi calidad de egresado de la UTCH, me inscribí debidamente como candidato al cargo de representante de los egresados ante el Consejo Superior dentro del referido proceso electoral, lo que me otorga un interés legítimo, directo e inmediato en las resultas del mismo.
 5. Mediante Acuerdo N.º 0018 del 20 de abril de 2026, el Consejo Superior de la UTCH modificó unilateralmente la modalidad de votación de virtual a presencial, en etapa avanzada del proceso electoral.
 6. LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE, también egresada de la UTCH, instauró acción de tutela el 23 de abril de 2026 contra la UTCH – Consejo Superior, radicada bajo el expediente N.º 2026-03154 ante el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C.
 7. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, también egresado de la UTCH, instauró acción contra la UTCH – Consejo Superior, radicada bajo el expediente N.º 05 088 31 10 001 2026 00237 ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, Antioquia.
 8. Los Juzgados antes citados admitieron la tutela, notificó a la accionada UTCH y a las entidades vinculadas (Ministerio de Educación Nacional y Universidad Distrital Francisco José de Caldas), pero en ningún momento me vinculó al trámite constitucional, pese a que mi condición de aspirante inscrita al mismo cargo hacía evidente que el fallo que se profiriera me afectaría directamente.
 9. El 7 de mayo de 2026, el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia de tutela en la que CONCEDIÓ el amparo del derecho al debido proceso de

la señora Martínez Palomeque y ORDENÓ a la UTCH suspender el proceso electoral en el término IMPROORROGABLE DE TRES (3) DÍAS hábiles, para restablecer la modalidad virtual de votación; por su parte el 6 de mayo de 2026 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, Antioquia ordenó de manera inmediata a la modificación del cronograma.

10. La referida orden fue proferida sin que yo fuera notificada, convocada ni vinculada al proceso de tutela, en ninguna condición. El fallo desconoce mi existencia como candidata al mismo cargo disputado, pese a que mi situación me otorga la calidad de interesada legítima y me habilita para ser llamada a integrar el contradictorio, en la acción promovida por MARTINEZ PALOMEQUE y MOSQUERA MOSQUERA.
11. La orden de suspensión del proceso electoral en el plazo de tres (3) días hábiles, de no suspenderse sus efectos, implica la paralización de una contienda electoral en la que participo como candidata, con la consecuente modificación del cronograma electoral y la eventual afectación definitiva de mi derecho al sufragio pasivo y a la participación democrática, sin que haya podido ejercer contradicción alguna sobre los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó el fallo del Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C..
12. Por su parte el Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia, ORDENO a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, que INMEDIATAMENTE, una vez notificado el fallo, procedan con la SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido, de manera TRANSITORIA y por el término de CUATRO (04) MESES,. Esta orden de suspensión del proceso electoral de no suspenderse sus efectos, implica la paralización de una contienda electoral en la que participo como candidata, con la consecuente modificación del cronograma electoral y la eventual afectación definitiva de mi derecho al sufragio pasivo y a la participación democrática, sin que haya podido ejercer

contradicción alguna sobre los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó el fallo.

13. Ambas acciones de tutela se tramitaron sin la integración del contradictorio necesario, lo que violenta de manera grave el debido proceso, de cara a lo desarrollado por la corte constitucional en Sentencia T-422/22 y AUTO A061 DE 2025, entre otras decisiones.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La providencia atacada vulnera los siguientes derechos fundamentales del suscrito:

- I. Debido proceso y derecho de defensa (artículo 29 C.P.), al ser pretermitida como parte natural del contradictorio en la acción de tutela de origen.
- II. Derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), al recibir un tratamiento procesal desigual frente a la accionante, quien participó en el proceso y fue oída, mientras que a mí, en mi condición de candidato y con interés legítimo, se me excluyó del trámite.
- III. Derecho a elegir y ser elegido – sufragio pasivo (artículo 40 numeral 1.º C.P.), las órdenes del fallo inciden directamente sobre el proceso electoral en que participo como candidata, comprometiendo el ejercicio real y efectivo de mi derecho a ser elegido representante de los egresados.
- IV. Derecho a la participación democrática (artículos 2.º y 40 C.P.), la exclusión del trámite constitucional me privó de participar en la definición judicial respecto de la fecha y modalidad, de un proceso electoral que me concernía directamente.

III. CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 de 2005 y reiterada en las Sentencias SU-627 de 2015, SU-573 de 2019, entre otras, ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales, incluidas las sentencias de tutela, procede de manera excepcional cuando se acreditan los requisitos generales de procedibilidad y se configura al menos una

causal específica de procedencia; A continuación se demuestra el cumplimiento de todos los presupuestos exigidos:

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

- 1. Relevancia constitucional:** El asunto involucra la vulneración del núcleo esencial del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad procesal y el derecho fundamental a elegir y ser elegido, todos de rango constitucional. La indebida integración del contradictorio en un proceso de tutela que define el curso de un proceso electoral universitario trasciende el ámbito de los intereses individuales y compromete principios estructurales del Estado Social de Derecho.

- 2. Agotamiento de los medios ordinarios:** Conforme a la Sentencia SU-627 de 2015 la urgencia derivada del término de tres (3) días hábiles para la ejecución de las órdenes del fallo hace que el incidente de nulidad que pudiese proceder en este caso, no sea eficaz para conjurar el perjuicio inminente, lo que habilita la acción de tutela como mecanismo paralelo de protección.

- 3. Inmediatez:** La presente acción se interpone dentro de las 12 horas siguientes a tener conocimiento del fallo del 7 de mayo de 2026, tiempo que resulta razonable y proporcional, máxime cuando la urgencia de la medida y la búsqueda previa de la nulidad justifican cada momento transcurrido.

- 4. Irregularidad procesal con incidencia directa en la decisión:** La omisión de vincularme al proceso de tutela de origen constituye una irregularidad procesal protuberante que determina el sentido del fallo, pues de haber participado habría podido aportar elementos de juicio relativos al impacto de las órdenes sobre el proceso electoral en su conjunto y sobre mis derechos como candidata.

- 5. Identificación razonable de los hechos:** Los hechos que originan la vulneración han sido identificados con precisión en el acápite anterior.

- 6. Irregularidad por falta de vinculación e integración del contradictorio:** La Corte Constitucional en la Sentencia SU-627 de 2015 estableció expresamente que la regla general de improcedencia de tutela contra tutela admite excepción cuando la irregularidad denunciada es la omisión del juez de vincular a terceros afectados. Esa es precisamente la hipótesis del presente caso.

B. CAUSAL ESPECÍFICA: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

La causal de defecto procedimental absoluto se configura, cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, generando una vulneración directa del derecho de defensa. En el presente caso, la causal se acredita por las siguientes razones:

1. Obligación legal de vincular a terceros con interés legítimo:

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al juez de tutela el deber de notificar a quien tenga interés legítimo en las resultas del proceso. La Corte Constitucional en las sentencias citadas en precedencia, precisó que los efectos de la sentencia de tutela no se extienden a quienes no fueron vinculados, y que el juez tiene la obligación procesal de identificar y convocar a todos los terceros que puedan verse afectados por su decisión.

2. Configuración del defecto en el caso concreto:

Mi condición de candidata inscrita para la elección de representante de los egresados ante el consejo superior, situación objeto del fallo de tutela; hacía evidente que el resultado del proceso me afectaría en igual o mayor medida que a la propia accionante. El Juzgado accionado vinculó al Comité Electoral, al Ministerio de Educación y a la Universidad Distrital, pero omitió vincularme a mí, quien tenía un interés directo, actual e individualizado en las resultas del fallo. Esta omisión no es atribuible a la dificultad de identificar a los afectados, pues la condición de candidata inscrita es un dato registrado ante la UTCH y verificable en el expediente administrativo del proceso electoral.

3. Trascendencia de la omisión:

Las órdenes impartidas en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo del 7 de mayo de 2026 y las órdenes en el numeral SEGUNDO Y TERCERO, del fallo del 6 de mayo de

2026, (*suspensión del proceso electoral y restablecimiento de la modalidad virtual*) inciden directamente sobre mi derecho al sufragio pasivo, reconocido en el artículo 40 numeral 1.º de la Constitución. De haber sido vinculada, habría podido exponer ante el Juzgado: (i) el impacto de las órdenes sobre el calendario electoral respecto de todos los candidatos; (ii) la existencia de otros aspirantes inscritos con igual interés en la definición de las reglas electorales; (iii) eventuales elementos fácticos y jurídicos distintos a los aportados por la accionante, que podrían haber modulado el sentido del fallo.

C. CAUSAL ESPECÍFICA: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

El desconocimiento del deber de integración del contradictorio en el proceso de tutela constituye una violación directa del artículo 29 (debido proceso y derecho de defensa), artículo 13 (igualdad), artículo 40 numeral 1.º (derecho a elegir y ser elegido) y artículo 228 (prevalencia del derecho sustancial) de la Constitución Política, todos los cuales exigen que ninguna persona sea afectada por una decisión judicial sin haber tenido oportunidad de ser oída y de ejercer su derecho de contradicción.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL FALLO DEL 7 DE MAYO DE 2026

Con fundamento en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional que regula las medidas provisionales en tutela, solicito respetuosamente al Despacho que, de manera inmediata y previa al estudio de fondo de la presente acción, SUSPENDA LOS EFECTOS de la Sentencia del 7 de mayo de 2026 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. en el expediente 2026-03154 y contenidas en la sentencia *No. 097 del* Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia, del 6 de Mayo de 2026, en su numeral SEGUNDO y TERCERO, radicado 05 088 31 10 001 2026 00237 Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia. Los presupuestos de procedencia de la medida cautelar se acreditan así:

A. APARIENCIA DE BUEN DERECHO

La Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales cuando exista una apariencia razonable de que los derechos fundamentales invocados están siendo vulnerados. Este presupuesto se satisface de manera robusta:

- i.** La sentencia del 7 de mayo de 2026 y la del 6 de mayo de 2026 fue proferida sin vincularme al proceso de tutela de origen, pese a mi condición de candidata inscrita a la elección de representante por los egresados ante el consejo superior Universitario. Este hecho no requiere mayor demostración, ya que resulta manifiestamente necesario vincular a todos los demás aspirantes inscritos, incluida la suscrita.
- ii.** La omisión de vinculación de terceros afectados en una tutela clausurada constituye una irregularidad invalidante, lo que evidencia la solidez jurídica de la pretensión.
- iii.** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la abundante jurisprudencia sobre integración del contradictorio en tutela respaldan con claridad la procedencia del amparo solicitado.

B. URGENCIA E INMINENCIA DEL DAÑO

Este presupuesto se encuentra claramente acreditado en el presente caso y es la razón principal que hace urgente el decreto de la medida cautelar:

- i. Plazo de ejecución de tres (3) días hábiles:** El numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo ordenó a la UTCH suspender el proceso electoral y restablecer la modalidad virtual en el término IMPROORROGABLE de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Este plazo brevísimo implica que, sin la suspensión cautelar inmediata, la orden será ejecutada antes de que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de la presente tutela, tornando ilusoria cualquier protección posterior como también el numeral 2 y 3 del fallo del 6 de mayo de 2026, que ordena la suspensión por el término de 4 meses, excede las competencias del juez constitucional y se abroga competencias del CSU, que de

cumplirse generaría un daño mayor al que se pretende amparar con las decisiones citada en precedencia.

- ii. **Modificación del cronograma electoral:** La ejecución de las órdenes del fallo conlleva necesariamente la modificación del cronograma del proceso electoral, con efectos directos e inmediatos sobre las fechas de votación, los mecanismos de participación y, en consecuencia, sobre el ejercicio real y efectivo de mi derecho al sufragio pasivo como candidata inscrita.
- iii. **Irreversibilidad del daño:** Si el proceso electoral se modifica y eventualmente se realiza sin que yo haya tenido oportunidad de ejercer contradicción sobre las condiciones en que se desarrolla, el perjuicio a mis derechos fundamentales será de imposible reparación, debido a que por tratarse de un proceso presencial, ya el equipo de mi campaña, había contratado alimentación y transporte para los orientadores del proceso en distintos Municipios del Chocó.
- iv. **Inminencia del daño:** La amenaza no es abstracta ni hipotética. La orden judicial ya fue proferida, ya fue notificada a la UTCH y el plazo de ejecución está corriendo. La probabilidad de sufrir un perjuicio grave e injustificado en mis derechos fundamentales es actual, concreta y verificable.
- v. **Urgencia:** La brevedad del plazo de ejecución (tres días hábiles) exige la adopción inmediata de la medida cautelar, sin que pueda esperarse al desarrollo normal del trámite de tutela. Esta urgencia cualificada satisface el cuarto elemento del perjuicio irremediable fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: la impostergabilidad de la medida.

C. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La suspensión de los efectos del fallo del 6 y 7 de mayo de 2026 citados, es una medida proporcional y no constituye un perjuicio desproporcionado para la accionante de la tutela de origen, pues: (i) mantiene el statu quo del proceso electoral mientras se resuelve la presente acción, su derecho a elegir y ser elegida no se vulnera, en razón a que esta puede ejercer el

derecho al voto en cualquiera de las sedes dispuestas por la universidad; (ii) no implica validar la modificación de la modalidad de votación que fue objeto de la tutela de origen; (iii) protege los derechos de todos los candidatos inscritos de una definición judicial adoptada sin integración plena del contradictorio.

V. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La presente acción se fundamenta en los Artículos 2.º, 13, 29, 40.1, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 7.º, 13 y 36 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 4.º del Decreto 306 de 1992: remisión al CGP para el trámite de tutela, Artículos 133 y del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la sentencia de tutela del 7 de mayo de 2026, Expediente 2026-03154, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C.
2. Copia de la inscripción de JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA como aspirante al cargo de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, dentro del proceso electoral convocado mediante Acuerdo N.º 0030 del 13 de noviembre de 2024.
3. Copia del Acuerdo N.º 0030 del 13 de noviembre de 2024 de la UTCH.
4. Copia del Acuerdo N.º 0010 de 24 de octubre de 2025 de la UTCH
5. Copia del Acuerdo N.º 0018 del 20 de abril de 2026 de la UTCH.
6. Se solicite por su despacho los documentos que obren en el Expediente 2026-03154 del Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C., en especial el auto admisorio, las notificaciones surtidas y la lista de candidatos inscritos al proceso electoral.
7. Copia de la sentencia *SENTENCIA No. 097 del Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia.*

VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA: MEDIDA CAUTELAR URGENTE, Que de manera INMEDIATA, antes del estudio de fondo de la presente acción y sin necesidad de agotar los términos ordinarios del trámite de tutela, se SUSPENDA la eficacia y los efectos de la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2026 por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. dentro del expediente N.º 2026-03154, en especial los del numeral SEGUNDO de la parte resolutive, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la orden de suspensión del proceso electoral en el plazo de tres (3) días hábiles y *SENTENCIA No. 097 del Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia*, en su numeral SEGUNDO y TERCERO, ORDENO a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA –CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, que INMEDIATAMENTE, una vez notificado el fallo, procedan con la SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido, de manera TRANSITORIA y por el término de CUATRO (04) MESES,. Esta orden de suspensión del proceso electoral de no suspenderse sus efectos, implica la paralización de una contienda electoral en la que participo como candidata, con la consecuente modificación del cronograma electoral y la eventual afectación definitiva de mi derecho al sufragio pasivo y a la participación democrática, sin que haya podido ejercer contradicción alguna sobre los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó el fallo.

SEGUNDA: Se CONCEDA el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, participación y a elegir y ser elegido de la suscrita, y en consecuencia:

4.1. Se DECLARE la nulidad de la Sentencia del 7 de mayo de 2026 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. en el expediente 2026-03154, y *SENTENCIA No. 097 del Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia*, del 6 de Mayo de 2026, en su numeral SEGUNDO y TERCERO, radicado 05 088 31 10 001 2026 00237 Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia, por indebida integración del contradictorio.

4.2. Se ORDENE al Juzgado accionado que, con mi plena vinculación como tercero con interés legítimo, rehaga el trámite de la acción de tutela de origen, garantizando mi derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas.

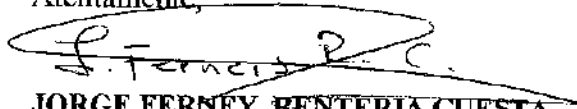
VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en: Georgeferney23@gmail.com

Al demandado: j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Atentamente,



JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA
Candidato al consejo superior por los egresados UTCH
C.C.Nº 11812844
Correo: georgeferney23@gmail.com
Tele- 3232841531



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
CONSOLIDADO	SENTENCIA No. 097
Tema	Derecho al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir
Decisión	Tutela derechos fundamentales transitoriamente

Con la preferencia contemplada en el artículo 15 del Decreto 2591/91, reglamentario de la ACCIÓN DE TUTELA, establecida en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto en cuestión, procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.077.436.885, con miras a que le sean protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, que considera le están siendo vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, por la omisión en que incurre dicha entidad.

A la Litis fue vinculada por pasiva al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, al considerarse que en el fallo pueden verse eventualmente afectos los derechos de esa entidad.

LA DEMANDA

En la demanda de tutela el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, expone que se la accionada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, esta cobijada con medidas preventivas y de vigilancia especial por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, debido a las graves irregularidades de gobierno, administrativo, financiero y académico.

Indica el actor que, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, acto administrativo que dio inicio al proceso electoral de naturaleza democrática, orientado a garantizar la participación de los egresados en las decisiones de dirección de la institución.

Asegura que el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 estableció la modalidad virtual de votación como determinación estructural del proceso electoral, garantizado a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar del mundo en condiciones reales de inclusión, igualdad y acceso efectivo al derecho al voto, pues la Universidad cuenta con una comunidad de egresados de 36.000 personas aproximadamente, distribuidos en el territorio nacional y en el exterior, lo que evidentemente elimina barreras geográficas y facilita el ejercicio del derecho a elegir.

Aduce que la Universidad adelantó las actuaciones administrativas y contractuales orientadas a para la implementación de la modalidad del voto virtual, para el efecto suscribió el convenio con la Universidad Distrital de Bogotá para utilización del Software de votación y el contrato 0103 del 30 de enero de 2026, por \$35.000.000 para la auditoría externa del proceso de elección virtual, software que superó las pruebas técnicas requeridas por la Subdirección de Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Afirma el accionante que, estando todo listo para llevar a cabo el 13 de mayo de 2026 el proceso de elección, el CONSEJO SUPERIOR mediante el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando de forma sustancial las reglas previamente definidas y bajo las cuales ya se había tramitado todo el proceso de elección y limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Asegura que dicha modificación es adoptada intempestivamente, sin planeación adecuada el 20 de abril de 2026, en una etapa avanzada del proceso electoral virtual y a portas de la fecha de la elección, además, no estuvo acompañada de una justificación suficiente, ni de estudios técnicos, jurídicos o administrativos que permitieran concluir que la modalidad presencial era necesaria, idónea o proporcional para garantizar la participación democrática del proceso electoral.

PETICIÓN

El ciudadano CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que se le tutele los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados y se ordene a la a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, procedan a:

- La suspensión inmediata del proceso electoral, en tanto se adelanta bajo condiciones que restringen materialmente el ejercicio del derecho a la participación y comprometen la legitimidad del proceso.
- Dejar sin efectos la decisión administrativa mediante la cual se modificó la modalidad de votación de virtual a presencial, por vulnerar los derechos fundamentales invocados y desconocer los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima.
- Restablecer la modalidad virtual como mecanismo principal de votación, garantizando condiciones reales, efectivas y accesibles para el ejercicio del derecho a la participación de todos los egresados, independientemente de su ubicación geográfica.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de los egresados en condiciones de igualdad material, eliminando barreras geográficas, económicas o logísticas que impidan el ejercicio del derecho al voto.
- Ajustar el proceso electoral a los principios constitucionales de igualdad, transparencia, participación democrática, buena fe y debido proceso, garantizando reglas claras, estables y previsibles para todos los participantes.
- Tener en cuenta y acatar los antecedentes judiciales existentes dentro del mismo proceso electoral, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades previamente identificadas por la jurisdicción constitucional.
- Abstenerse de adoptar decisiones que impliquen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso electoral en curso, sin garantizar previamente condiciones de publicidad, justificación y protección de los derechos fundamentales de los participantes.
- Adoptar medidas estructurales orientadas a evitar la repetición de las vulneraciones, incluyendo la implementación de protocolos claros para procesos electorales, con criterios de planeación, participación incluyente y respeto por los derechos fundamentales.

- Garantizar que cualquier decisión futura en materia electoral respete el principio de confianza legítima, evitando cambios intempestivos que afecten las expectativas razonables de los participantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegaron por parte de la demandante:

- Resoluciones 018742 y 025526 de 2023 Mineducación
- Soporte de actualización de datos personales
- Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024
- Acuerdo No. 0010 del 24 de octubre de 2025
- Acuerdo No. 0012 del 07 de noviembre de 2025
- Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026
- Acuerdo No. 0011 del 04 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0017 del 20 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026
- Auto Juzgado 01 Pernal Circuito Adolscentes Quibdo del 26/02/2026
- Sentencia Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Quibdo 10/04/2026
- Certificación censo electoral
- Manuales para inscripción para votación virtual

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En la respuesta a la acción de tutela de fecha 30 de abril de 2026 el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

“... resulta necesario precisar que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en la expedición de los actos administrativos adoptados por las instituciones de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992. En ese sentido, corresponde a cada institución definir y desarrollar sus procesos internos, incluidos los electorales.

No obstante, esta Cartera Ministerial ejerce funciones de inspección y vigilancia en los términos de la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, dentro de las cuales se encuentran las actuaciones de carácter preventivo, como la adelantada en el presente caso, orientadas a garantizar la legalidad, transparencia y adecuada prestación del servicio educativo...”

A su turno, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, por medio de su Oficina Asesora Jurídica, señaló que:

(...)

Debe precisarse, en primer término, que con anterioridad a la expedición del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, mediante el cual se modificó la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados, la Universidad había desarrollado un proceso de planeación administrativa y técnica suficiente para la implementación de la modalidad virtual prevista desde el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024. Dicho proceso no fue improvisado ni carente de soporte institucional, sino que se estructuró progresivamente, atendiendo la naturaleza democrática del procedimiento y la dispersión geográfica de la comunidad de egresados.

En ese contexto, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, mediante Radicado No. 2026-EE-097810 del 13 de marzo de 2026, certificó que la Universidad Tecnológica del Chocó cumplió con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad exigidos para el desarrollo del proceso electoral virtual. Luego de verificar los mecanismos de autenticación de los votantes, los protocolos de ciberseguridad, las auditorías técnicas, las pruebas de carga y la idoneidad del operador externo del software de votación a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dicha autoridad concluyó que resultaba viable la continuidad de los procesos electorales institucionales. En ningún momento el Ministerio objetó la modalidad virtual ni condicionó su ejecución a un cambio de mecanismo de votación, lo cual permite afirmar que no existía impedimento técnico, jurídico o administrativo que justificara la alteración de las reglas inicialmente fijadas.

De manera concordante con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Tecnológica del Chocó, en ejercicio de sus funciones de prevención del daño jurídico y salvaguarda de la legalidad institucional, emitió el Concepto Jurídico No. 2026-08 del 20 de abril de 2026, en el que analizó expresamente la viabilidad de modificar la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados. En dicho concepto se concluyó que el cambio de modalidad de virtual a presencial resultaba jurídicamente inconveniente, por cuanto el proceso había sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de tutela del 21 de julio de 2025 se limitó a disponer la reactivación y continuidad del calendario electoral sin ordenar la modificación del mecanismo de votación, y la presencialidad implicaba restricciones materiales al ejercicio del derecho de participación de los egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó y de los Centros de Desarrollo Subregional – CDS donde se dispondrían las mesas de votación. Adicionalmente, se advirtió que dicha modificación generaba riesgos asociados a sobrecostos y posibles afectaciones a los principios de planeación y economía del gasto público, como quiera que, la UTCH ya había suscrito un contrato de prestación de servicios para la auditoría externa al proceso de elección por cuantía de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$ 35.000.000), el cual bajo la modalidad presencial no se ejecutaría, más sin embargo, la UTCH estaría en la obligación de pagarlo.

En consecuencia, la Oficina Jurídica conceptuó de manera desfavorable el cambio de modalidad, dejando expresa constancia de su posición técnica y jurídica en las sesiones del Consejo Superior, con el propósito de salvaguardar la responsabilidad institucional y funcional de la Universidad. Este elemento resulta particularmente relevante desde la óptica constitucional, en tanto demuestra que la decisión finalmente adoptada no obedeció a una ausencia de análisis jurídico previo, sino a un apartamiento consciente del criterio técnico jurídico institucional.

A ello se suma que el proceso electoral, bajo la modalidad virtual inicialmente prevista, fue objeto de una amplia, continua y verificable divulgación pública. Tal circunstancia se encuentra acreditada mediante certificación expedida por la Coordinación de Radio y Televisión de la Universidad, de la cual se desprende que el proceso fue difundido a través de la página web institucional, redes sociales oficiales, comunicados públicos, publicaciones del censo electoral, instructivos de votación y cronogramas, tanto a nivel nacional como internacional. Estas actuaciones no solo garantizan el principio de publicidad que rige la función administrativa, sino que permitieron que los egresados estructuraran su comportamiento y expectativas legítimas sobre la base de una modalidad virtual que se encontraba debidamente implementada y socializada.

Desde una perspectiva constitucional, electoral y estatutaria, resulta igualmente determinante advertir que el párrafo primero del Artículo 1A del Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó establece de manera expresa que el acuerdo que convoque a elecciones deberá determinar la modalidad del voto a utilizar. En el presente caso, dicha exigencia normativa fue cumplida por el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, acto administrativo que convocó formalmente el proceso electoral de los egresados y definió de forma clara la modalidad de votación virtual. No obstante, esta modalidad no fue modificada por el mismo acuerdo convocante ni mediante un nuevo acto de convocatoria, sino a través del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, cuyo objeto era exclusivamente la reactivación del calendario electoral y no la convocatoria de un nuevo proceso. Tal actuación desconoce el mandato estatutario según el cual la determinación de la modalidad de votación debe realizarse en el acto de convocatoria, y no mediante decisiones posteriores que alteren sustancialmente las reglas del proceso ya iniciado, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de las reglas electorales.

En ese sentido, lo expuesto permite concluir que la modalidad virtual contaba con respaldo técnico, aval del Ministerio de Educación Nacional, concepto jurídico institucional y una implementación real y efectiva orientada a maximizar la participación democrática de los egresados. Por el contrario, la modificación posterior a modalidad presencial se produjo en una etapa avanzada del proceso electoral, más de un año después de haber sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, sin concepto jurídico favorable y sin viabilidad de la Oficina de Contratación, alterando condiciones previamente divulgadas y generando cuestionamientos constitucionales legítimos que hoy son objeto de control judicial.

Por su parte, el **CONSEJO SUPERIOR** omitió pronunciarse al respecto, guardando absoluto silencio sobre el particular. Renunciado así a su derecho de defensa y contradicción, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Lo que se pretende dilucidar en esta ocasión es, si los accionados le están vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, dentro del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, al modificar la modalidad de votación dispuesta mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 de virtual a presencial.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso” (T-722 de 2010)

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, en la misma referencia citada en acápite precedente, ha indicado la Alta Corporación: *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”*.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA
PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
(Sentencia T-1308 de 2005)**

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite normativo al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades del Estado únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello es así, por una parte, porque los administrados conocerán de antemano cuáles son los medios que tienen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

En consecuencia, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-445 de 1999, al ser el debido proceso administrativo un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento Superior y en las normas de inferior jerarquía que regulan el trámite de dicha acción constitucional.

En relación con las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como lo es la Universidad de Cundinamarca, en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. 010 de junio de 2002; este Tribunal ha sostenido que si bien gozan de un estatuto especial constitucional previsto en el artículo 69 Superior, se encuentran en todo caso sujetos al pleno respeto del ordenamiento jurídico, y en especial, al *“conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”*. En este sentido, en sentencia T-024 de 2004, esta Corporación precisó el alcance y los límites de la citada autonomía universitaria, en los términos que a continuación se exponen:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el artículo 189, numeral 21, de la Constitución.

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se ha ocupado en diferentes oportunidades de analizar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en los procesos de elección de autoridades de los entes universitarios autónomos, como lo es, entre ellos, el cargo de rector de dichos centros educativos. Para el efecto, este Tribunal ha reconocido que aun cuando se colige de la autonomía universitaria la capacidad para definir libremente los estatutos o reglamentos que rigen al ente universitario, es indiscutible que los mismos deben ser respetados por toda la comunidad educativa, incluyendo no sólo a los alumnos, profesores y egresados, sino de manera especial a las directivas de la institución, pues son ellas generalmente las llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

El derecho a elegir y ser elegido constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano. Forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado. Ese derecho, reflejo de la radicación de la soberanía en el pueblo (art. 3), garantiza a los ciudadanos -mediante el ejercicio

del derecho al voto- no solo (i) la posibilidad de seleccionar entre las diferentes alternativas programáticas y políticas que concurren a la competencia electoral, sino también (ii) la atribución al elegido de una responsabilidad de representar el voto, por lo tanto, el voto es el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su representante.

Desde sus primeras providencias la Corte estableció que el contenido básico del derecho al voto comprendía tres elementos: (i) la libertad política de escoger un candidato; (ii) el derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre; y (iii) el deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales. (...)

Como todo derecho, el derecho de elegir y ser elegido, no es absoluto. Debe ser entendido en su doble dimensión de derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. Es por ello por lo que, como se dijo, se sujeta a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Los electores y los candidatos tienen la obligación de observar las reglas para ejercer el derecho al voto y para postularse como candidato. Así mismo, deben acatar las disposiciones que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento. A juicio de la Corte las disposiciones electorales, “en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”.

Dicho de otro modo, las reglas electorales en cuanto (i) fijan procedimientos para concurrir a las elecciones, (ii) establecen condiciones que deben satisfacer los aspirantes para participar en ellas y (iii) prevén mecanismos institucionales para asegurar su cumplimiento, constituyen un presupuesto de existencia del sistema democrático. Precisamente en esa dirección la Corte ha señalado que “[n]o basta con la mera expresión de la voluntad popular”. Se requiere “que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado”. Precisamente esta idea refleja “una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual- y el Estado de Derecho”. Y por ello “es necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho- tenga por efecto potenciar el principio democrático” (Sentencia SU 207/22 – M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria –regulada en los artículos 27 y 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992– otorga a las instituciones de educación superior la facultad de “darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, con apego a la ley”. Así, esta figura implica dos elementos: “el primero es la independencia administrativa y financiera; el segundo la libertad de toda institución educativa de profesar o no cierta orientación ideológica y de organizar su ejercicio académico en función de tal ideología”.

Sin embargo, la autonomía universitaria no tiene carácter absoluto, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional y legal así como por: “la prohibición de dar tratos discriminatorios; la prevalencia del derecho a la educación; el respeto al debido proceso en procedimientos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de estudiantes, profesores o cualquier miembro de la comunidad estudiantil; la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, entre otros” derechos fundamentales.

De hecho, en la sentencia T-281 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la autonomía universitaria está sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio. De manera que la autonomía universitaria no puede ser empleada por las instituciones educativas como un argumento para desconocer los derechos fundamentales de sus integrantes.

Con el objetivo de que la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad, la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas que permiten solucionar tensiones entre la autonomía universitaria y otros principios o derechos fundamentales:

- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El principio democrático y el derecho a la participación están consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter fundamental de dicho derecho.

La participación democrática y política esta intrínsecamente relacionada con el derecho a elegir y ser elegido. Un derecho de doble vía consagrado en el artículo 40 de la Constitución que implica que las personas tienen derecho a (i) ejercer su derecho al voto para elegir a candidatos que les representen y (ii) postular su nombre para ser elegidas. Este Tribunal ha resaltado “que la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes” y la segunda “consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.

Cabe resaltar que el núcleo esencial de este derecho va más allá de “la existencia de plenas garantías que aseguren el ejercicio libre e informado del derecho al voto”, sino que implica

además “que la decisión contenida en el voto sea respetada y que, de manera efectiva, incida en la selección de los gobernantes”.

En lo relacionado con las instituciones educativas, basándose en los artículos 41, 67 y 68 de la Constitución, la Corte ha señalado (i) que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las instituciones de educación y (ii) que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. En este sentido, “será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan [a los miembros de la comunidad educativa] expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes”. **Por ello, la Corte ha hecho énfasis en “la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”.**

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, según lo afirma CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el **Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024** convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, el cual estableció la modalidad virtual de votación con el fin de garantizar a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar en el territorio nacional o el exterior; proceso de elección virtual que superó las pruebas técnicas requeridas para tal fin y que se llevará a cabo el 13 de mayo de 2026.

Sin embargo y tan solo a 23 días antes de las elecciones, el CONSEJO SUPERIOR de la mentada universidad, mediante el **Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026**, decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando las reglas previamente definidas, limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Con fundamento en los supuestos fácticos anteriores, el accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que este juzgado en sede constitucional **REVOQUE y DEJE SIN EFECTOS** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 proferido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados, mediante el cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial y, en su lugar, se ordene **RESTABLECER** la modalidad virtual como mecanismo principal de votación conforme lo dispuso el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 y, se **SUSPENDA** el proceso electoral hasta tanto se pueda adelantar en condiciones que le permita el ejercicio del derecho a participar en la elección a toda la comunidad de egresados que hacen parte del censo electoral.

Lo primero que hay que precisar es que el artículo 69 de la Constitución Política habilitó a las universidades, especialmente a las públicas, a darse sus propias directivas y a regirse por sus propios estatutos, de conformidad con la ley, mandato que, posteriormente, fue replicado y adicionado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, pues dentro de las modalidades de autorregulación normativa se expresó la de modificación.

Al respecto, la disposición en comento explicó:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos...**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así entonces, la Ley 30 de 1992 facultó a las universidades públicas a desarrollar su potestad normativa en **aspectos específicos**, como en materia de elecciones de los miembros del Consejo Superior, autodeterminación que se materializa en la facultad para concebir las formas de elección de aquello, pues a las voces del párrafo 2º del artículo 64 de la Ley 30 de 1992: *“los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, **elección** y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo”*, se trata del otorgamiento de una función electoral en beneficio de los entes universitarios, quienes estarán

encargados de establecer las maneras y los procedimientos para la conformación de sus órganos de dirección.

Así las cosas, es claro para el juzgado que, en el caso a estudio, el CONSEJO SUPERIOR es el máximo órgano de dirección y gobierno de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, es la autoridad competente para proferir el reglamento y procedimiento para la realización de la elección de sus miembros de conformidad con el artículo 64 de Ley 30 de 1992, y por lo tanto: **i)** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 por medio del cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial, fue proferido por la autoridad legal y constitucionalmente competente, y **ii)** el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 goza de la presunción de legalidad y acierto, principio jurídico que establece que dicho acto administrativo se considera válido, legítimo y conforme a la ley, produciendo sus efectos jurídicos, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa lo anule.

Conforme lo anterior, en principio, la pretensión del tutelante respecto de revocar y/o dejar sin efectos la Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, expedida por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, resulta improcedente, toda vez que no supera el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con la posibilidad de acudir a la instancia judicial competente, valga decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para allí cuestionar la validez o legalidad de dicho Acto Administrativo y se haga el efectivo control de legalidad, agotando frente a ella los procedimientos y recursos dispuestos en la ley; discusión que no se puede trasladar a la vía constitucional, pues, es el juez contencioso administrativo quien, previo trámite judicial, podrá decretar la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado, pues es allí donde puede exponer sus argumentos de carácter legal y constitucional por los cuales considera que debe realizar su corrección; discusión que no se puede trasladar a la vía constitucional.

Es el juez contencioso administrativo, el que debe establecer si se violentó la legalidad del proceso electoral, quien previa demanda podrá decretar, como medida provisional, la suspensión del Acto Administrativo y así restablecer el derecho de manera preventiva, mientras se resuelve la controversia; actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del artículo 233 de la misma ley, se puede resolver desde la admisión de la demanda, medida que busca evitar el perjuicio inmediato, lo que descarta la procedencia de la acción de amparo.

Ahora bien, en el presente caso se debe que tener en cuenta que, conforme el CRONOGRAMA ELECTORAL establecido el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, se fijó como fecha de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior el próximo **13 de mayo de 2026**, esto es, en siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de esta decisión, encontrándose en discusión la legalidad y validez de la modificación a la modalidad de elección de **virtual a presencial**, allí determinada por el CONSEJO SUPERIOR en virtud de la Autonomía Universitaria de que trata el Artículo 69 de de la Constitución Política.

Habrà de tenerse en cuenta que la autonomía universitaria no es una garantía absoluta, como lo ha sostenido de forma la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional, legal y la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, además de estar sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio.

La Corte Constitucional, ha destacado la importancia del derecho a la participación consagrado en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Por ello, ha hecho énfasis en “la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”.

Por otra parte, la tutela puede ser utilizada también como mecanismo transitorio conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8, que señala:

“... La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En el caso a estudio, es indudable entonces que de realizarse las votaciones del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, el próximo 13 DE MAYO DE 2026 conforme el Cronograma Electoral establecido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 y de manera presencial, se podría vulnerar sin dudas los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, no solo al aquí accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, sino también, a toda la comunidad de egresados de la mentada universidad (36.000 aproximadamente), en especial a los **12.455 egresados** que conforman el Censo Electoral para dichas elecciones, pues si bien, el cambio introducido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, esto es, **el mecanismo de votación de virtual a presencial**, fue realizado por la autoridad competente, lo cierto es que fue en una etapa avanzada del proceso electoral, esto es, 1 año, 5 meses y 9 días después de haber sido convocado mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, y tan solo a 23 días antes de las elecciones, alterando de manera efectiva las reglas previamente definidas y, consecuentemente, limitando la participación de todos aquellos egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó, sin haber contado con el suficiente tiempo para una amplia, continua y verificable información, divulgación y socialización pública, lo que no garantiza la real participación de aquellos egresados que ya contaban con el proceso virtual.

Además de que, en el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, en su ARTICULO 4, se dispuso que el Comité Electoral de la Universidad definirá las mesas y los sitios de las votaciones presenciales, sin que a la fecha exista prueba de su efectiva ejecución, lo que permite concluir que los posibles sufragantes ni siquiera conocen cual es su sitio y mesa de votación.

Por lo tanto, se procederá a la protección de los derechos arriba mencionados en los términos del artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo transitorio, por existir serias probabilidades de que la jornada electoral programada, intempestivamente de manera presencial, puede ocasionar en el accionante un perjuicio irremediable, pues de materializarse la jornada de elección, podría validarse una elección hoy presuntamente viciada de nulidad. Por lo dicho, le serán tutelados al afectado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reconocidos en nuestra Carta Magna.

Al respecto del PERJUICIO IRREMEDIABLE, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017, de la M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indico lo siguiente:

“...El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

(...)

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los

jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

(...)

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Así mismo, el alto tribunal en Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018, manifestó que:

“... Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

(...)

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”

Con lo anteriormente expuesto considera este Despacho que, en el presente caso, se configuran los elementos necesarios para CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA Y POR EL TERMINO DE CUATRO (04) MESES la presente acción y proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido del señor CARLOS ALBERTO

MOSQUERA MOSQUERA, toda vez que, existe una afectación inminente de los derechos del accionante; así mismo, la urgencia que requieren las medidas para remediar o prevenir un perjuicio irremediable, dada la posibilidad de que de materializarse la jornada electoral programada para el 13 de mayo de 2026 de manera presencial, podría estar viciada de nulidad.

En consecuencia, este Juzgado ordenará que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, de manera INMEDIATA, una vez notificado este fallo, procedan con la SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido de manera TRANSITORIA y por el término de **CUATRO (04) MESES**.

Se ordenará al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, que deberá de manera inmediata iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad, para que sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, conforme fue explicado en párrafos precedentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia.

Se declarará improcedente la tutela frente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por cuanto no son los directos responsables del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior y en tal virtud procederá su desvinculación.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reclamados por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, titular de la cedula de ciudadanía 1.077.436.885, en la acción constitucional seguida en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR**, por lo dicho en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR**, conforme sus competencias, que **INMEDIATAMENTE**, una vez notificado este fallo, procedan con la **SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL** allí establecido, de manera **TRANSITORIA** y por el término de **CUATRO (04) MESES**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la señora **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, que deberá de MANERA INMEDIATA iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar eventualmente a la imposición de las sanciones por desacato, conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

DRG

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c620cc48d0475dbedccf022361575c9d48d75c392a8975b8d545d5b6154f3**

Documento generado en 06/05/2026 09:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General vigente, consiste en *"propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A. del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario;



MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

Que, según el artículo 6 literal A del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, corresponde al Comité Electoral de la Universidad, proponer el cronograma de la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario que representan a los diferentes estamentos y sectores, entendiéndose por estamentos básicos de la universidad, los correspondientes a Docentes y Estudiantes, y por sectores Directivos Académicos, los Egresados, Exrectores y el Sector Productivo.

Que, el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) en su artículo 27, establece que el periodo institucional de un Consejero es de 3 años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior.

ARTICULO 27°. PERIODO DE LOS CONSEJEROS. El representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Exrectores, será elegido para un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.

Que, el Consejo Superior a través del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, derogó el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior de conformidad con el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024, suspendió el proceso de elección de representante de los estudiantes, **egresados** y docentes del periodo 2024-2027, convocados mediante Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024, 0030 del 13 de noviembre de 2024 y 0019 de 11 de julio de 2024 modificado por el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024. El cual en su artículo cuarto dispuso que:

ARTICULO CUARTO. Solicitar al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que una vez el Consejo Superior lo requiera, presente la propuesta de continuidad del Calendario Electoral para los procesos electorales suspendidos en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las actividades realizadas y las pendientes por desarrollar.

Que, el Tribunal Administrativo del Chocó, Sala Tercera de Decisión, a través de Sentencia No. 103 del 21 de julio de 2025, en su artículo segundo dispuso que:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" - Consejo Superior y el Comité Electoral, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del



MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

esta providencia, presenten la propuesta de reactivación y continuidad del Calendario Electoral, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional.

Que, en la sentencia en mención, fundamentó su decisión en el numeral 3.6.2. elegir y ser elegido, al respecto, precisa lo siguiente:

“El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido; el cual, claramente incluye a los estudiantes, egresados y profesores universitarios, lo que implica para ellos la posibilidad de participar en la elección de representantes ante los órganos de gobierno de las instituciones educativas.

La participación política en las universidades es una manifestación del derecho a elegir y ser elegido, por tanto, dichas instituciones de educación superior deben garantizar el ejercicio de este derecho de manera efectiva.”

A su vez, la providencia, cita la sentencia de la Corte Constitucional T – 232 de 2014, en la que se consideró el derecho a elegir y ser elegido la posibilidad que tiene todo ciudadano o miembro de una comunidad, de ejercer el voto o postularse para representar a un grupo social o una comunidad en un cargo determinado, así:

(...) un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.



MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

Que, el Consejo Superior en sesión del 7 de octubre de 2025, viabilizó el cumplimiento de la orden judicial, garantizando el derecho a la participación política, en su doble dimensión “elegir y ser elegido”, a toda la comunidad universitaria.

Que, el Consejo Superior en diferentes sesiones ordinarias del 2025, de conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 6 del Estatuto Electoral, solicitó a la Secretaria General, requerir al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, para presentar el proyecto de calendario electoral para los procesos de elección de representante de Estudiantes, Docentes y **Egresados** ante el Consejo Superior.

Que, a pesar de haber sido requerido el 8 de octubre y reiterado el 20 de octubre de 2025, el Comité Electoral, se abstuvo de proponer al Consejo Superior las fechas de la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, y con ello, dar continuidad al proceso electoral en estricto cumplimiento de la sentencia No. 103 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el 21 de julio de 2025, radicación No. 27001333300820250006701.

Que, el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior fue convocado desde el mes de noviembre de 2024.

Que, conforme a las ceremonias ordinarias de graduación y grados por ventanilla del año 2025, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba cuenta con nuevos egresados, a quienes se debe garantizar el derecho a elegir y ser elegido; por lo tanto, se hace necesario abrir nuevamente el proceso de inscripción de candidatos, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de la participación democrática, garantizando igualmente la validez de las inscripciones previamente realizadas, siempre que los candidatos conserven la calidad requerida para aspirar a dicha representación ante el Consejo Superior, tal como lo determinó este Consejo Superior en sesión del 7 de Octubre de 2025.

Que, teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario levantar la suspensión del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 y dar continuidad al proceso de elección de representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, con la apertura de una nueva etapa de inscripciones garantizando la validez de las inscripciones previamente realizadas, siempre que los candidatos conserven la calidad requerida para aspirar a dicha representación ante el Consejo Superior.



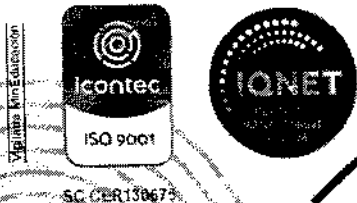
MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

		<ul style="list-style-type: none"> SECRETARIA GENERAL
RECLAMACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES	06 Y 07 DE NOVIEMBRE DE 2025	<ul style="list-style-type: none"> PRESENCIAL OFICINA SECRETARIA GENERAL CORREO: SECRETARIAGENERAL@UTCH.EDU.CO
RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES A INSCRIPCIONES	10 DE NOVIEMBRE DE 2025	<ul style="list-style-type: none"> COMITÉ ELECTORAL PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
PUBLICACIÓN FINAL DE CANDIDATOS INSCRITOS. SORTEO DE BALOTAS	11 DE NOVIEMBRE DE 2025	<ul style="list-style-type: none"> COMITÉ ELECTORAL SALA DE JUNTAS SECRETARIA GENERAL PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
REPORTE DE TESTIGOS Y DELEGADOS ELECTORALES.	11 DE NOVIEMBRE DE 2025	<ul style="list-style-type: none"> SALA DE JUNTAS SECRETARIA GENERAL
PUBLICACIÓN DE DESIGNACIÓN DE JURADOS, CLAVEROS Y ESCRUTADORES.	15 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
ACREDITACIÓN DE TESTIGOS.	19 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> SALA DE JUNTAS DE SECRETARIA GENERAL



MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	20 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PAGINA WEB • CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD • REDES SOCIALES • SECRETARIA GENERAL
RECLAMACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	21, 22 Y 23 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • OFICINA SECRETARIA GENERAL • CORREO: secretariageneral@utchedu.co
PUBLICACIÓN DEFINITIVA DEL CENSO ELECTORAL	23 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PAGINA WEB • CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD • REDES SOCIALES • SECRETARIA GENERAL
ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	26 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PROCESO DE ELECCIÓN VIRTUAL.
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL	26 DE ENERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PAGINA WEB • CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD • REDES SOCIALES • SECRETARIA GENERAL
IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 27 DE ENERO AL 02 DE FEBRERO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • OFICINA SECRETARIA GENERAL • CORREO: secretariageneral@utchedu.co
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 27 DE ENERO AL 03 DE FEBRERO DE 2026.	<ul style="list-style-type: none"> • OFICINA JURIDICA • COMITÉ ELECTORAL • SECRETARIA GENERAL





MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE DEJA EN FIRME EL ACUERDO 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ A ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

PARAGRAFO PRIMERO: Adicional a la veeduría establecida en el presente Acuerdo y como mecanismos de transparencia del proceso eleccionario, la Universidad dispondrá de herramientas (canales) de comunicación abierta y permanente para la recepción y atención de denuncias, solicitudes, quejas y sugerencias que garanticen la participación efectiva de toda la comunidad universitaria, los cuales se darán a conocer a la finalización del proceso de la inscripción.

ARTICULO 7: Adiciónese el artículo 13 del Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, así:

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicional a la auditoría externa contemplada en este artículo, la Universidad contratará un software externo idóneo y con experiencia acreditada para desarrollar el proceso de elección.

ARTÍCULO 8: En las demás disposiciones, se aplicará lo establecido en el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 "por medio del cual se deroga el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de los egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 9: El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los 24 días del mes de octubre de 2025.

Adriana Lopez Jamboos

ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS
Presidente del Consejo Superior

Edwin Ethiel Aragón Lozano

EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO
Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 24/10/2025	Revisó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 24/10/2025	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 24/10/2025
---	--	--





Secretaría General

ACTA DE PUBLICACIÓN DE CANDIDATOS INSCRITOS REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR.

En Quibdó, a los cinco (05) días del mes de noviembre 2025, siendo las 05:00 p.m., nos reunimos en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, ALEXANDRA PARRA ORTIZ, profesional especializado de la Oficina de Control Interno; EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO, Secretario General; DIEGO ARMANDO VALENCIA MATALLANA jefe de la oficina jurídica de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y HILTON MURILLO SANMARTIN delegado de la Personería Municipal de Quibdó.

El objeto de la reunión fue realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y la publicación de los candidatos inscritos para aspirar al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, de conformidad con los Acuerdos 0030 del 13 de noviembre de 2024, 0038 del 05 de diciembre de 2024 y 0010 del 24 de octubre de 2025.

Los requisitos fueron constatados con base en la información contenida en las hojas de vida y demás anexos allegados por los aspirantes inscritos al proceso de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos señalados en precedencia.

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.	
1. CANDIDATO MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ.	
Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.	
2. CANDIDATO EDINSON CORDOBA CORDOBA.	
Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a	CUMPLE





Secretaría General

certificación expedida por la Oficina Secretaría General	
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

3. CANDIDATA YENSY BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

4. CANDIDATO JESUS DAVID MARTINEZ MORENO.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE





Secretaría General

Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

5. CANDIDATO JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaria General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

6. CANDIDATA YEUDITH PALACIOS ROBLEDO.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaria General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE



SC CER130676



Secretaría General

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

7. CANDIDATA MARIA ANGELICA ARRIAGA MOSQUERA.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

8. CANDIDATO DARIO PALOMEQUE ORTIZ.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

9. CANDIDATO MIGUEL ANGEL ARIAS CHAVERRA.





Secretaría General

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

10. CANDIDATO GUMERCINDO CASTRO RENTERIA.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

11 CANDIDATO CARLOS EDUARDO MOSQUERA ANDRADE.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE





Secretaría General

Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

12. CANDIDATO LUIS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE
Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

REQUISITOS HABILITANTES PARA ASPIRAR AL CARGO REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, CONFORME A LOS ACUERDOS 0030 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, 0038 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 Y 0010 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025.

13. CANDIDATA KATHLEEN HASLEIDY PALACIOS ASPRILLA.

Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaría General	CUMPLE
Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada	CUMPLE
Ser colombiano de nacimiento (documento de identidad)	CUMPLE
Dos fotografías fondo blanco	CUMPLE
Propuesta que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.	CUMPLE
Antecedentes Judiciales	CUMPLE





Antecedentes Fiscales.	CUMPLE
Antecedentes Disciplinarios.	CUMPLE

Teniendo cuenta lo anterior, los candidatos inscritos que cumplen con los requisitos para aspirar al cargo de representante de Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, conforme a los Acuerdos 0030 del 13 de noviembre de 2024, 0038 del 05 de diciembre de 2024 y 0010 del 24 de octubre de 2025, son los siguientes:

1. MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ.
2. EDINSON CORDOBA CORDOBA.
3. YENSY BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA.
4. JESUS DAVID MARTINEZ MORENO.
5. JORGE FERNEY RENTERIA CUESTA.
6. YEUDITH PALACIOS ROBLEDO.
7. MARIA ANGELICA ARRIAGA MOSQUERA.
8. DARIO PALOMEQUE ORTIZ.
9. MIGUEL ANGEL ARIAS CHAVERRA
10. GUMERCINDO CASTRO RENTERIA
11. CARLOS EDUARDO MOSQUERA ANDRADE.
12. LUIS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR.
13. KATHLEEN HASLEUDY PALACIOS ASPRILLA.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo 0010 del 24 de octubre de 2025, las reclamaciones se realizarán los días 06 y 07 de noviembre de 2025, desde las 8:00 a.m. hasta las 06:00 p.m.

Se deja constancia que para la presente diligencia se remitió invitación al Comité Electoral pero no hicieron presencia en la misma, sin justificación de su ausencia.

No siendo otro el motivo de la presente, firman:


ALEXANDRA PARRA ORTIZ
OFICINA CONTROL INTERNO


DIEGO ARMANDO VALENCIA MATALLANA
JEFE OFICINA JURIDICA


EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO
SECRETARIO GENERAL


HILTON MURILLO SANMARTIN
PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ



Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 2026-03154
ACCIONANTE: LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR
VINCULADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la Señora **LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE**, contra la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR**.

I. ANTECEDENTES

LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR**, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación y a elegir y ser elegido, los cuales considera vulnerados por la accionada en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, como consecuencia de modificar la modalidad de votación de virtual a presencial.

Fundamenta su petición en los siguientes hechos:

- i) Que la universidad accionada en ejercicio de sus funciones administrativas y de gobierno institucional, convocó formalmente a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, acto administrativo con el cual se dio inicio a un proceso electoral de naturaleza democrática, orientado a garantizar la participación de los egresados en las decisiones de dirección de la institución, el cual estableció el mecanismo de votación virtual.
- ii) Que la adopción de la modalidad virtual de votación no constituyó una simple decisión operativa, sino una determinación estructural del proceso electoral que garantiza a todos los egresados ejercer su derecho al voto desde cualquier lugar del mundo, garantizando condiciones reales de inclusión, igualdad y acceso efectivo al derecho al voto, eliminando barreras físicas facilitando el derecho a elegir.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

- iii) Que en desarrollo de la decisión de implementar la modalidad virtual, la universidad accionada adelantó actuaciones administrativas y contractuales orientadas a su ejecución, tales como: la suscripción del convenio para utilización del Software de votación de la Universidad Distrital de Bogotá, y el contrato 0103 del 30 de enero de 2026, por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) para la auditoría externa del proceso de elección virtual, además de que el Software para el desarrollo de la jornada electoral superó las pruebas técnicas requeridas por la Subdirección de Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.
- iv) Que los egresados dispersos por el territorio nacional e internacional realizaron su procedimiento de actualización de datos y obtuvieron sus credenciales personales para adelantar el proceso de votación como se definió en el acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2026.
- v) Que a pesar de lo anterior y estando todo listo para llevar a cabo el proceso de elección, el 20 de abril de 2026 el CSU decidió modificar la modalidad de elección de virtual a presencial, limitando la participación de todos aquellos que no residen en la ciudad de Quibdó, alterando de forma sustancial las reglas previamente definidas y bajo las cuales ya se había tramitado todo un proceso de actualización de datos, generación de correos electrónicos institucionales y demás.
- vi) Que Dicha modificación es adoptada el día 20 de abril de 2026, mediante el acuerdo No. 0018, en una etapa avanzada del proceso electoral virtual, evidenciando la intempestividad de la decisión y la ausencia de una planeación adecuada.
- vii) Que la decisión de modificar la modalidad de votación no estuvo acompañada de una justificación suficiente, ni de estudios técnicos, jurídicos o administrativos que permitieran concluir que la modalidad presencial era necesaria, idónea o proporcional para garantizar la participación democrática del proceso electoral.
- viii) Que previamente el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de tutela No. 103 del 21 de julio de 2025, le ordenó a la institución respecto de este proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH convocado mediante el acuerdo No. 0030 del 10 de noviembre de 2026, presentaran la propuesta de reactivación y continuidad del calendario wlector, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional, sin que en la misma se haya establecido la modificación de la modalidad de elección de virtual a presencial. (fl. archivo 03)

Mediante acta individual de reparto (fl. archivo 04), correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción, la cual fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2026 (fl. archivo 05) y siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar a la accionada UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR y vinculadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS diligencia que se surtió el mismo día mediante correo electrónico (fl archivo 06-07).

La accionada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA**, allegó respuesta a la presente acción de tutela, en donde en relación a los hechos expuestos por la accionante, aceptó la veracidad de los mismos en su integridad, en particular, reconoció que el proceso electoral fue inicialmente

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

convocado mediante Acuerdo No. 0030 de 13 de noviembre de 2024, estableciendo como modalidad de votación el mecanismo virtual, con el propósito de garantizar la participación de una comunidad de egresados amplia y geográficamente dispersa.

Asimismo, admitió que se adelantaron actuaciones administrativas y contractuales para implementar dicha modalidad, incluyendo la contratación de auditoría externa y la utilización de software especializado, el cual superó las verificaciones técnicas exigidas por las autoridades competentes, de igual manera, reconoció que los egresados realizaron la actualización de datos y obtuvieron sus credenciales para participar en la votación virtual, conforme al cronograma establecido, y que, posteriormente, mediante Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, el Consejo Superior modificó la modalidad de votación de virtual a presencial, en una etapa avanzada del proceso electoral.

No obstante, la accionada expuso una serie de manifestaciones institucionales orientadas a contextualizar dicha modificación, indicando que el proceso electoral virtual contaba con suficiente planeación administrativa, técnica y contractual, así como con el aval de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, la cual certificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejecución, sin objetar la modalidad inicialmente adoptada.

Adicionalmente, señaló que la Oficina Asesora Jurídica de la institución había emitido concepto jurídico desfavorable frente al cambio de modalidad, al considerar que dicha modificación resultaba improcedente desde el punto de vista legal y constitucional, en tanto el proceso ya había sido convocado bajo reglas previamente definidas, y la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó se limitaba a disponer la reactivación del calendario electoral, sin ordenar la alteración del mecanismo de votación.

También sostuvo que el cambio a la modalidad presencial implicaba restricciones materiales para la participación de los egresados ubicados fuera del departamento del Chocó, además de generar riesgos asociados a la economía del gasto público, dado que ya se habían celebrado contratos relacionados con el proceso virtual, destacando que el proceso había sido ampliamente divulgado bajo la modalidad virtual, generando expectativas legítimas en los participantes.

Desde el punto de vista normativo, la Universidad precisó que el estatuto electoral establece que la modalidad de votación debe definirse en el acto de convocatoria, lo cual se cumplió con el acuerdo inicial, por lo que su modificación posterior mediante un acto distinto podría afectar principios como la legalidad, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Finalmente, con fundamento en lo anterior, la entidad solicitó al despacho que adoptara la decisión que en derecho corresponda, aportando como soporte los documentos que acreditan las actuaciones administrativas, técnicas y jurídicas adelantadas dentro del proceso electoral. (fl. archivo 08)

La vinculada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, allegó respuesta de la acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones y solicitando su desvinculación del trámite.

En relación con los hechos, precisó que su participación se limitó exclusivamente al suministro de un software de votación en virtud de un convenio

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

interadministrativo, sin intervención en la organización, parametrización o ejecución del proceso electoral adelantado por la Universidad Tecnológica del Chocó, indicando además que no le constan varios de los hechos alegados o que corresponden a apreciaciones subjetivas de la accionante.

La entidad sostuvo que no es responsable del proceso electoral ni de las decisiones adoptadas en su desarrollo, por lo que no le es atribuible vulneración alguna de derechos fundamentales, asimismo, puso de presente que sobre los mismos hechos se han promovido otras acciones de tutela, en las cuales incluso se ha dispuesto su desvinculación.

En cuanto a la defensa, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad llamada a responder por los hechos invocados, y destacó que no se configuran los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración actual o inminente de derechos fundamentales atribuible a su actuación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad y negar las pretensiones, disponiendo su desvinculación de la acción constitucional. (fl. archivo 09)

La vinculada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, guardo silencio ante el requerimiento emitido por el despacho, pese haber sido notificado en debida forma a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. (fl. archivo 06-07)

Con base en lo anterior procede el despacho a resolver las peticiones del accionante.

II. CONSIDERACIONES

En virtud con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 del 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA** teniendo en cuenta que los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, al igual que el domicilio de la entidad accionada y la naturaleza de las partes.

Ahora bien, hay que indicar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de esta acción dificulta en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes, e impide el acopio de pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, exigencia ésta de ineludible cumplimiento en los servidores judiciales por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por ello el artículo 6° del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 excluyó la procedencia de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se demuestre en el expediente, con suficiencia, la existencia actual o inminente de un perjuicio irremediable que no se pueda conjurar con los mecanismos ordinarios de control judicial. En esta última situación, el juez constitucional puede definir transitoriamente la controversia con base en las pruebas sumariamente aportadas, mientras se surte el trámite de la acción natural establecida en el ordenamiento jurídico para desatar la controversia.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

Del Perjuicio Irremediable

En ese sentido, también la jurisprudencia constitucional ha sostenido frente al perjuicio irremediable, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio en un caso concreto, se debe concurrir varios elementos, entre ellos: “(i) **la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada (ii) **La gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) **La urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza. (iv) **La impostergabilidad de la tutela**, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.” (Subrayas fuera del texto original).¹

Debido proceso administrativo. Sentencia T 585 de 2019

El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-116 de 2013. M.P Dr. Alexei Julio Estrada.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho.

Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales.

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona -natural y jurídica- tiene derecho a un proceso justo y adecuado.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicará algunas de ellas, que son relevantes para el presente caso.

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales.

DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

El artículo 40, numeral 1°, de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional ha precisado que este derecho constituye una manifestación de la condición activa del ciudadano y hace parte del conjunto de derechos y deberes que regulan su relación con el poder público, en tanto le permite participar en la organización del Estado a través de los procesos electorales.

De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido tiene una naturaleza bidireccional, en la medida en que, por un lado, faculta a los ciudadanos para concurrir a las urnas y ejercer el derecho al voto, materializando así el derecho a elegir y, por otro, les permite postular su nombre a consideración del electorado con el fin de acceder al ejercicio del poder político, esta última dimensión corresponde al denominado derecho al sufragio pasivo.

Sin embargo, dicho derecho no tiene carácter absoluto, en efecto, tanto en su dimensión activa como pasiva, el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 superior se encuentra sujeto a condicionamientos constitucionales y legales, así como a mecanismos de control administrativo y judicial sobre los actos de elección y nombramiento, tales limitaciones tienen como finalidad garantizar la estabilidad institucional y el respeto de los principios de la democracia participativa consagrados en la Constitución.

III. CASO EN CONCRETO

Con base en los anteriores soportes normativos y jurisprudenciales, se debe indicar que el requisito relacionado con la *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva se acredita cumplido en el caso bajo análisis, en primer lugar, porque la presente acción se formula por quien alega la conculcación de los derechos fundamentales al haberse modificado de forma virtual a presencial la elección del representante de los egresados ante el consejo superior de la universidad, convocada mediante Acuerdo No. 0030 del 10 de noviembre de 2024, y en segundo lugar, porque la misma se dirige en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA, institución ante la cual se solicita no se modifique la modalidad de las elecciones que inicialmente se convocaron de forma virtual.

En lo que hace referencia al *requisito de la inmediatez*, el Despacho encuentra pertinente señalar que la Corte Constitucional, ha indicado que el mismo apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En ese orden de ideas, se aprecia que el 20 de abril de los corrientes, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba Consejo Superior mediante Acuerdo No. 0018, modificó el artículo 1 del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, convocando la elección de representantes de los egresados de manera presencial mediante el sistema de votación de papeletas (fl. 140- 147archivo 03) y la parte actora presentó la acción constitucional el día 23 de abril hogaño, por lo cual se puede concluir que transcurrió un tiempo suficiente para proceder con el estudio de la presente acción.

Frente al *requisito de subsidiariedad*, el mismo hace referencia a que la acción de tutela procede cuando i) no se disponga de otro medio de defensa para hacer cesar la conculcación de los derechos alegados, ii) o cuando existiendo otro mecanismo el mismo no resulte eficaz para tal fin o iii) cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto evidencia el Despacho que, en el presente caso la acción de tutela busca se ordene a la accionada suspender de inmediato el proceso electoral, para que se restablezca la modalidad virtual como mecanismo principal de votación, garantizando condiciones reales, efectivas y accesibles para el ejercicio del derecho a la participación de todos los egresados, independientemente de su ubicación geográfica, así las cosas, al realizar un estudio acucioso de la respuesta brindada por la accionada UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA, encuentra el Despacho que el proceso electoral fue convocado mediante Acuerdo No. 0030 de 2024, estableciendo como modalidad de votación **el mecanismo virtual**, en el desarrollo de dicha modalidad se adelantaron actuaciones administrativas, técnicas y contractuales para su implementación, incluyendo convenio de software de votación y contratación de auditoría externa, aunado a ello el Ministerio de Educación Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos técnicos y consideró viable la continuidad del proceso electoral bajo dicha modalidad, por lo que los egresados, incluida la accionante, realizaron los procedimientos necesarios para participar conforme a la modalidad virtual inicialmente prevista, sin embargo, mediante Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, el Consejo Superior modificó la modalidad de votación, sustituyéndola por un esquema **presencial**, en etapa avanzada del proceso, dicha modificación no estuvo acompañada de una justificación técnica, jurídica o administrativa suficiente, incluso la Oficina Jurídica de la propia universidad conceptuó de manera negativa la modificación de la modalidad de votación, al considerar que esta afectaba la participación de los egresados y contrariaba las reglas inicialmente establecidas, pues así lo indica la accionada en el escrito de contestación a la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que, de la documental probatoria allegada al expediente, se logra acreditar que la modalidad de votación fue definida desde el acto de convocatoria como virtual, modalidad la cual fue implementada mediante actuaciones concretas contratación, registro de votantes, pruebas técnicas, no obstante, posteriormente y en etapa avanzada del proceso, la entidad modificó de manera unilateral la modalidad de votación, situación que para este Despacho constituye una alteración sustancial de las reglas del proceso electoral, introducida de manera tardía, tanto que conforme lo informado por la encartada la misma oficina jurídica reconoce que la decisión no estuvo sustentada en estudios técnicos o jurídicos suficientes, el cambio no fue recomendado por dicha oficina pues no existía impedimento para continuar con la modalidad virtual, por lo que dicha decisión carece de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Aunado a lo anterior, de la respuesta allegada por la institución universitaria se encuentra demostrado que dicha modificación impone a los egresados ubicados fuera del departamento del Chocó cargas de desplazamiento, limitando el acceso efectivo al ejercicio del voto y reduciendo las condiciones de participación previamente garantizadas, en consecuencia, no constituye una simple modificación operativa, sino una restricción real al ejercicio del derecho fundamental.

En conclusión, a la fecha la accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al modificar de manera intempestiva y sin justificación suficiente la modalidad de votación alterando las reglas del proceso electoral en etapa avanzad, afectando materialmente el derecho a la participación, en consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles siguientes, suspenda el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior convocado mediante Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, para que en su lugar se restablezca las condiciones del proceso electoral a la modalidad de votación virtual prevista en el mismo convenio, garantizando la participación efectiva de la Señora LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE egresada, en condiciones de igualdad,

Finalmente se evidencia que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, no conculcaron los derechos fundamentales indicados por la parte actora en esta acción constitucional, por lo que serán desvinculadas.

IV. DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, siguiendo la pauta jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, lo pertinente es amparar la presente acción de tutela.

Si no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por medio eficaz, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la Sra. LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE identificado con C.C. No. 1.077.438.560, contra la sociedad **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los **TRES (03) DIAS** hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, suspenda el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior convocado mediante Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, para que en su lugar se restablezca las condiciones del proceso electoral a la modalidad de votación virtual prevista en el mismo convenio, garantizando la participación efectiva de la

Expediente: 2026-03154

Accionante: LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA – CONSEJO SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Señora LUZ NERY MARTÍNEZ PALOMEQUE egresada, en condiciones de igualdad, y de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por no vulnerar derecho fundamental de la accionante.

CUARTO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz **Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Laboral 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f05d32da85e3891eaf529918d9eb6252cfd58e8e16d048d777911fc7a5ac9**

Documento generado en 07/05/2026 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General vigente, consiste en *"propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A. del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario.

Que, conforme al artículo 6 literal A del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, corresponde al Comité Electoral de la Universidad, proponer el cronograma de la

Ministerio de Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

elección de los miembros del Consejo Superior Universitario que representan a los diferentes estamentos y sectores, entendiéndose por estamentos básicos de la universidad, los correspondientes a Docentes y Estudiantes, y por sectores Directivos Académicos, los Egresados, Exrectores y el Sector Productivo.

Que, el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) en su artículo 27, establece que el periodo institucional de un Consejero es de 3 años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior.

ARTICULO 27°. PERIODO DE LOS CONSEJEROS. El representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Exrectores, será elegido para un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.

Que, el Consejo Superior a través del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, derogó el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior de conformidad con el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024, suspendió el proceso de elección de representante de los estudiantes, **egresados** y docentes del periodo 2024-2027, convocados mediante Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024, 0030 del 13 de noviembre de 2024 y 0019 de 11 de julio de 2024 modificado por el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024. El cual en su artículo cuarto dispuso que:

ARTICULO CUARTO. Solicitar al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que una vez el Consejo Superior lo requiera, presente la propuesta de continuidad del Calendario Electoral para los procesos electorales suspendidos en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las actividades realizadas y las pendientes por desarrollar.

Que, el Tribunal Administrativo del Chocó, Sala Tercera de Decisión, a través de Sentencia No. 103 del 21 de julio de 2025, en su artículo segundo dispuso que:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" - Consejo Superior y el Comité Electoral, que en el término

Verificada en el Registro



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten la propuesta de reactivación y continuidad del Calendario Electoral, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional.

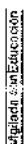
Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0010 del 24 de octubre de 2025 “mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024 y se deja en firme el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0012 del 07 de noviembre de 2025 “por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de docentes, **egresados** y directivas académicas ante el Consejo Superior, convocados mediante Acuerdo 0009, 0010 y 0011 del 24 de octubre de 2025”

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026 “mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0012 del 07 de noviembre de 2025 y se deja en firme el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”.

Que, conforme al Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 la elección y escrutinio general para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior estaba programada para el día 25 de febrero de 2026, bajo la modalidad virtual.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, procedió a requerir a la Universidad bajo el oficio identificado No. 2022-EE-064134 fechado 18 de febrero de 2026, información sobre el contrato de licencia de uso de software y del contrato celebrado para el monitoreo y seguridad del proceso de elección de los estamentos de estudiantes y egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Institución. Así como, el contrato de auditoría sobre la plataforma virtual que se implementará y una serie de preguntas dirigidas a la IES y a la empresa contratada para el monitoreo de las elecciones, los resultados de las pruebas de carga y de estrés y, el análisis de las pruebas de infraestructura, entre otras, sin que, a la fecha, la Universidad haya remitido lo solicitado, a pesar que se pidió la entrega de manera inmediata.



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046728565. Línea gratuita: 018000938624

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjeficiales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, el día 24 de febrero de 2026, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, bajo el radicado 2026-EE-073077, asunto “medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial – Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba -, señaló que:

En orden de ideas y en el marco de las facultades preventivas que le asisten a esta Ministerio de Educación, puntualmente la referida en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, se ordena ABSTENERSE de llevar a cabo las jornadas de elección, programadas para el día miércoles 25 de febrero de 2026, hasta tanto se verifique por parte de esta Cartera Ministerial la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades que han sido informadas y que pueden configurar unas transgresión al principio de legalidad, transparencia, derecho de elegir y ser elegido, sin perjuicios de la infracción a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Que, el Consejo Superior, en sesión extraordinaria del 25 de febrero de 2026 decidió acatar la medida conminatoria y modificar la fecha de elección programada inicialmente para el día 25 de febrero de 2026.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026 “por medio del cual se modifica el cronograma electoral para el proceso de elección de representante de Egresados ante el Consejo Superior establecido en el Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 y se dictan otras disposiciones”.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026 “por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026 “por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026 para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”

Que, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, el día 19 de marzo de 2026 expidió el Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, en el que dispuso:



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726585, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesoficiales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así las cosas, este despacho CONCEDE LA MEDIDA SOLICITADA Y DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026 HASTA QUE SE EMITA DECISIÓN DE FONDO.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026 "por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba"

Que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó, el día 10 de abril de 2026, expidió sentencia de tutela No. 017 - 26, radicado 27001 31 07 002 2026 00018- 00, donde determinó tutelar los derechos fundamentales a elegir y ser elegido de los accionantes, así como levantar la medida de suspensión provisional de la jornada electoral para la elección de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, por mayoría simple el Consejo Superior Universitario en sesión extraordinaria del 20 de abril de 2026, determinó cambiar la modalidad del voto virtual a presencial, para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior.

Que, de común acuerdo con el Comité Electoral, en sesión extraordinaria del Consejo Superior celebrada el 20 de abril de 2026, se definió como fecha para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior el día 13 de mayo de 2026.

Que, en atención a lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, modificar la modalidad de votación y dar continuidad a las etapas restantes del cronograma electoral.

Que, en mérito anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN: Levantar la suspensión establecida mediante el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026, y en consecuencia dar

Ministerio de Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.650.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Modrano- Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726585, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjuficiales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

continuidad al proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior convocado mediante Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024.

PARAGRAFO: El periodo del representante de que trata el artículo anterior será de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su posesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 0001 del 09 de agosto de 2017

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, así:

CONVOCATORIA: Autorizar, reglamentar y convocar la elección del representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2026-2029, la cual se realizará de manera presencial mediante el sistema de votación de papeletas de conformidad con el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011.

ARTICULO 3. CONTINUIDAD DEL CRONOGRAMA ELECTORAL: La elección del representante de los Egresados ante el Consejo Superior de que trata el presente Acuerdo se desarrollará de la siguiente manera:

EGRESADOS		
PUBLICACIÓN DE ACUERDO QUE LEVANTA AL SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.	20 DE ABRIL DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PAGINA WEB • CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD • REDES SOCIALES • SECRETARIA GENERAL
PUBLICACIÓN DE DESIGNACIÓN DE JURADOS, CLAVEROS Y ESCRUTADORES.	24 DE ABRIL DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • PAGINA WEB • CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD • REDES SOCIALES • SECRETARIA GENERAL
REPORTE DE TESTIGOS Y DELEGADOS ELECTORALES	24 DE ABRIL DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • SALA DE JUNTAS DE SECRETARIA GENERAL
ACREDITACIÓN DE TESTIGOS.	27 DE ABRIL DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> • SALA DE JUNTAS DE SECRETARIA GENERAL



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726585. Línea gratuita: 01800938824
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	07 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• PAGINA WEB• CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD• REDES SOCIALES• SECRETARIA GENERAL
RECLAMACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CENSO ELECTORAL	08, 11 Y 12 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• OFICINA SECRETARIA GENERAL• CORREO: comite.electoral@utch.edu.co
ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	13 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• PROCESO DE ELECCIÓN PRESENCIAL.
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL	13 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• PAGINA WEB• CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD• REDES SOCIALES• SECRETARIA GENERAL
IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 14 AL 21 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• OFICINA SECRETARIA GENERAL• CORREO: comite.electoral@utch.edu.co
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 14 AL 22 DE MAYO DE 2026	<ul style="list-style-type: none">• OFICINA JURIDICA• COMITÉ ELECTORAL• SECRETARIA GENERAL
DECLARACIÓN DE ELEGIDOS Y POSESIÓN.	SESIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.	<ul style="list-style-type: none">• CONSEJO SUPERIOR

9

Vigilancia Institucional



SC CER138675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0017 DEL 20 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 4. SITIOS Y MESAS DE VOTACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011 “por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad” artículo 6, literal G, el Comité Electoral de la Universidad definirá las mesas y los sitios de las votaciones.

ARTICULO 5. En las demás disposiciones se aplicará lo establecido en el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 “por medio del cual se deroga el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los 20 días del mes de abril de 2026.


ADRIANA MARÍA LÓPEZ JAMBOOS
Presidente del Consejo Superior


EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO
Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Oficina Secretaría General Cargo: Oficina Secretaría General Fecha: 20/04/2026	Revisó: Oficina Jurídica Cargo: Oficina Jurídica Fecha: 20/04/2026	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 20/04/2026
---	--	--



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General vigente, consiste en *"propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 0021 del 21 de septiembre de 2011, se adicionan y derogan unos artículos", en su artículo primero establece que:

ARTICULO 1. Adicionar al Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, Estatuto Electoral, los siguientes artículos:





**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 1A: Modalidades del voto: *En las elecciones que realice la Universidad Tecnológica del Chocó el voto será Universal, directo y secreto, ya sea a través de papeleta o electrónico (...)*

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A. del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, *el Consejo Superior es la máxima instancia electoral; y el Comité Electoral tiene la responsabilidad de inspección, control y vigilancia de los diversos procesos electorales que se adelanten en la Universidad.*

Que, según el artículo 30 del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, *corresponde al Comité Electoral de la Universidad, determinar el cronograma de la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario que representan a los siguientes estamentos y sectores, entendiéndose por estamentos básicos de la universidad, los correspondientes a Docentes y Estudiantes, y por sectores Directivos Académicos, los Egresados, Exrectores y el Sector Productivo.*

Que, según el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011 *“las elecciones para escoger representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario serán convocadas mediante acuerdo por este organismo...”*

Que, el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) en su artículo 27, establece que el periodo institucional de un Consejero es de 3 años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior.

ARTICULO 27°. PERIODO DE LOS CONSEJEROS. *El representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Exrectores, será elegido para un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.*

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 “por medio del cual se autoriza, reglamenta y convoca la elección de representante de los Egresados, periodo 2024-2027 ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones”



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, la publicación de la convocatoria del proceso de elección de representante de los Egresados ante el Consejo Superior, conforme al Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 estaba prevista para el día 05 de agosto de 2024, pero esto no fue posible debido a la anormalidad académica y administrativa que se presentaron en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, de acuerdo con lo anterior, no fue posible tramitar la publicación de la convocatoria ni adelantar el proceso de inscripción y ninguna otra de las disposiciones regladas en el precitado Acuerdo.

Que, mediante oficio del 05 de agosto de 2024, el Comité Electoral recomendó al Consejo Superior la suspensión del proceso de elección de representante de los Egresados ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027, por la situación de anormalidad académica y administrativa en la Universidad.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0024 del 12 de agosto de 2024 "por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de los egresados ante el consejo superior, periodo 2024-2027, convocado mediante Acuerdo no. 0020 del 11 de julio de 2024, por anormalidad académica y administrativa al interior de la Universidad Tecnológica Del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 6 Literal A. y 30 del Estatuto Electoral, mediante comunicación del 07 de noviembre de 2024, presentó a este cuerpo colegiado la modificación del cronograma electoral para la convocatoria de las elecciones del representante de los Egresados ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027.

Que, por lo anterior, se hace necesario derogar el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y autorizar, reglamentar y convocar la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, en mérito anterior,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 899680089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Ur
Tel. (+57) 6046726565. Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@untech.edu.co, reclamos@untech.edu.co
🌐 untech.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 1: CONVOCATORIA: Autorizar, Reglamentar y Convocar la elección del representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2024-2027, a través del voto electrónico remoto o en línea (en adelante voto en línea), de conformidad con todo lo establecido en el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021.

PARAGRAFO: El periodo de los representantes de qué trata el artículo anterior será de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su posesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 0001 del 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los candidatos que pretendan ser elegidos representantes de los Egresados deberán inscribirse en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

La inscripción se realizará de forma presencial frente a dos testigos en la Secretaría General de la institución, quien dará traslado al Comité Electoral, dentro de los plazos estipulados para tal fin, para lo de su competencia.

En el momento de la inscripción, quien aspire a ser elegido representante de los Egresados además de acreditar los requisitos señalados en el Estatuto General y demás normas internas de la Universidad deberá acreditar los siguientes requisitos y documentos:

1. Acreditar la calidad del estamento o sector al pertenecen, conforme a certificación expedida por la oficina Secretaria General
2. Hoja de vida formato función pública debidamente diligenciada y firmada.
3. Ser colombiano de nacimiento. (Documento de identidad)
4. Dos fotografías recientes fondo blanco.
5. Propuesta que aporte a los objetivos misionales de la Universidad, la cual concuerde con las funciones a desarrollar como Consejero Superior en la Institución.
6. No haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos dolosos, excepto por delitos políticos o culposos.
7. No encontrarse inhabilitado para ejercer funciones o cargos públicos por haber sido sancionado disciplinariamente con destitución.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y en medio magnético debidamente foliados, los documentos anotados anteriormente.

Verificación de Autenticidad



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carretera 22 #185-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Ur
Tel: (+57) 6046726665. Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)

utchedu



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO PRIMERO. De la inscripción de los postulantes a representante de los Egresados ante el Consejo Superior, la Secretaría General dejará constancia mediante acta individual de inscripción suscrita por el aspirante, sus dos testigos y el Secretario General. Los candidatos en el momento de la inscripción adjuntarán la hoja de vida, acreditando los requisitos establecidos para tal efecto. En dicha acta, el candidato declarará bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses, acto que se considerará surtido con la firma del aspirante en el acta de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el aspirante al momento de la inscripción no reúne los requisitos, no serán recibidos sus documentos para el proceso de inscripción.

PARÁGRAFO TERCERO. ACTA DE CIERRE DE INSCRIPCIÓN. Corresponde a la Secretaría General y al Comité del Electoral hacer la evaluación de requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante, así como dejar constancia en el acta de cierre de inscripción de los candidatos inscritos, indicando la fecha, hora del cierre y los documentos aportados por cada postulante.

ARTICULO 3: PERIODO DE RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN: Los candidatos postulados podrán formular reclamaciones e impugnaciones debidamente fundamentadas ante el Comité Electoral, los días 28 y 29 de noviembre de 2024, en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. Estas reclamaciones e impugnaciones deberán ser resueltas por el Comité Electoral el día 02 de diciembre de 2024.

ARTICULO 4: JURADOS: Previa propuesta del Comité Electoral, el Consejo Superior de la Universidad designará un docente, un estudiante y un empleado administrativo, que harán las veces de presidente, vicepresidente y secretario, los cuales tendrán dentro de sus funciones suscribir los actos del proceso electoral.

ARTICULO 5: CLAVEROS: Previa propuesta del Comité Electoral, el Consejo Superior de la Universidad nombrará un número determinado de claveros responsables de la custodia de los documentos físicos y tecnológicos que surjan de las jornadas electorales, los cuales deberán ser depositados en la urna triclave la cual estará ubicada en la Oficina Secretaria General.

ARTICULO 6: ESCRUTADORES: Previa propuesta del Comité Electoral, el Consejo Superior de la Universidad nombrará un número determinado de escrutadores.





**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

quienes serán los encargados de verificar las actas y documentos de votación y resolver las reclamaciones a que haya lugar

ARTÍCULO 7: TESTIGOS ELECTORALES. Cada candidato a representación de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, designará un testigo electoral y un delegado electoral, encargados de vigilar el proceso electoral desde su instalación y hasta el cierre. Los testigos electorales deben ser integrantes de la comunidad Universitaria. Los candidatos responderán por los costos que implique el desplazamiento de sus testigos, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 8: SORTEO. Para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral, el Comité Electoral hará un sorteo público el día 03 de diciembre de 2024 a las 11:00 A.M.

PARAGRAFO: El sorteo de numeración y ubicación en el tarjetón se realizará en Sala de Juntas de la Oficina Secretaria General.

ARTÍCULO 9: TARJETA ELECTORAL. Cada candidato tendrá un espacio en la tarjeta electoral digital o en línea, diseñada por la Universidad, la cual deberá contener la fotografía, nombre completo, número del candidato y representación a la que aspira, así como un espacio adicional para voto en blanco.

ARTÍCULO 10: CENSO ELECTORAL. Para las elecciones que aquí se convocan podrán votar los Egresados de la Institución, conforme a la base de datos otorgada por la Oficina de Registro de Diplomas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El censo deberá publicarse con tres (3) días de antelación a las votaciones, haciendo difusión de este en la página web de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que no sean incluidas en el Censo Electoral, podrán presentar reclamación ante Secretaría General, en el período dispuesto para tal fin; de resultar procedente, se notificará al interesado y se incluirá en el censo electoral.

ARTÍCULO 11: CALENDARIO ELECTORAL. La elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario de que trata el presente Acuerdo se desarrollará en el siguiente calendario:



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EGRESADOS		
PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.	15 DE NOVIEMBRE 2024	<ul style="list-style-type: none"> PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
INSCRIPCIONES.	18, 19, 20, 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> OFICINA SECRETARIA GENERAL HORARIO: 08 - 12. 02 A 06 PM PRESENCIAL
PUBLICACION DE INSCRITOS	27 NOVIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
RECLAMACIONES DE LAS INSCRIPCIONES.	28 Y 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024 DE 08:00 AM A 06:00 PM	<ul style="list-style-type: none"> PRESENCIAL OFICINA SECRETARIA GENERAL CORREO ELECTRONICO: secretariageneral@ut.ch.edu.co
RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE INSCRIPCIONES.	02 DE DICIEMBRE DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> COMITÉ ELECTORAL PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL





**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SORTEO DE BALOTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2024 11:00 AM	<ul style="list-style-type: none"> SALA DE JUNTAS SECRETARIA GENERAL
REPORTE DE TESTIGOS Y DELEGADOS ELECTORALES.	03 DE DICIEMBRE DE 2024 11:00 AM	<ul style="list-style-type: none"> SALA DE JUNTAS SECRETARIA GENERAL
DESIGNACIÓN DE JURADOS, CLAVEROS Y ESCRUTADORES.	03 DE DICIEMBRE DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
ACREDITACIÓN DE TESTIGOS.	03 DE DICIEMBRE DEL 2024 TESTIGOS DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> SALA DE JUNTAS DE SECRETARIA GENERAL
PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	04 DE DICIEMBRE DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> PAGINA WEB CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD REDES SOCIALES SECRETARIA GENERAL
RECLAMACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	05, 06 Y 09 DE DICIEMBRE 2024	<ul style="list-style-type: none"> OFICINA SECRETARIA GENERAL CORREO: secretariageneral@ut ch.edu.co
ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	10 DE DICIEMBRE DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> PLATAFORMA VIRTUAL
IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 11 AL 17 DE DICIEMBRE 2024	<ul style="list-style-type: none"> OFICINA SECRETARIA GENERAL





**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

		<ul style="list-style-type: none"> CORREO: secretariageneral@ut.ch.edu.co
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 11 AL 18 DE DICIEMBRE 2024	<ul style="list-style-type: none"> OFICINA JURIDICA COMITÉ ELECTORAL SECRETARIA GENERAL
DECLARACIÓN DE ELEGIDOS Y POSESIÓN.	SESIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.	<ul style="list-style-type: none"> CONSEJO SUPERIOR

PARÁGRAFO: Las reclamaciones e impugnaciones se recepcionarán en la oficina Secretaria General o a través del correo electrónico: secretariageneral@ut.ch.edu.co

ARTÍCULO 12: VEEDURÍA. Los funcionarios del Ministerio Público, la Oficina de Control Interno de la Institución y la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, serán invitados como veedores de todo el proceso electoral, pudiendo presentar sugerencias al Comité Electoral.

PARAGRAFO PRIMERO: Adicional a la veeduría establecida en el presente Acuerdo y como mecanismos de transparencia del proceso eleccionario, la Universidad dispondrá de herramientas (canales) de comunicación abierta y permanente para la recepción y atención de denuncias, solicitudes, quejas y sugerencias que garanticen la participación efectiva de toda la comunidad universitaria, los cuales se darán a conocer a la finalización del proceso de la inscripción.

ARTICULO 13. AUDITORÍA: El proceso de votación de representante de los egresados al Consejo Superior contará en todos los casos con el acompañamiento de una Auditoria externa contratada por la Universidad, a efectos de hacer un proceso auditor integral e independiente sobre la plataforma de votación virtual; esta auditoria tendrá lugar desde el mismo proceso de alistamiento y preparación, así como durante la jornada de votación, los resultados, y las reclamaciones.

Igualmente, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1A del Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 0021 del 21 de septiembre de 2011, se adicionan y derogan unos artículos", que indica que:





**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARAGRAFO TERCERO: *Cuando se logre verificar que, por más de dos horas se presentan daños en el internet o en la plataforma determina, se deberá garantizar la ampliación de este mismo tiempo para el desarrollo del proceso electoral. En todo caso, las fallas técnicas deben ser comprobadas y certificadas por parte de la Oficina de Sistemas de la Universidad y el Comité Electoral, o el operador encargado de la aplicación utilizada para tal fin.*

PARAGRAFO: El Comité Electoral deberá desarrollar estrategias publicitarias de sensibilización del proceso electoral.

ARTÍCULO 14: BOLETINES ELECTORALES Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El Comité electoral emitirá boletín del resultado de las elecciones con fundamento en la información que reciba, debidamente respaldada por los jurados de Votación, igualmente, durante el transcurso del proceso de elección y escrutinio general cada 3 horas se deberá publicar informe de la Auditoria sobre el proceso respectivo. El resultado de la votación, deberá ser comunicado a las instancias respectivas y publicado en la página web de la Institución.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011 "Por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba" declarada válidas las elecciones, se reconocerá como ganador y representante estudiantil electo, ante un organismo colegiado universitario al candidato que haya obtenido la mayoría simple de votos.

Paragrafo 1: En caso de igualdad mayoritaria de votos, el Consejo Superior convocará a nuevas elecciones.

Paragrafo 2: Si persiste el empate, el Consejo Superior convocará tantas veces como sea necesario en plazos no menores a tres (3) meses, a elecciones hasta definir un ganador del debate.

ARTÍCULO 15: CREDENCIALES. Declarado el acto de elección, se entregará la credencial al representante de los Egresados que resulte válidamente elegido.

ARTÍCULO 16: POSESIÓN. El candidato que resulte elegido deberá tomar posesión de su cargo en la sesión ordinaria del Consejo Superior, previa exhibición de la credencial que lo identifique como tal; en la fecha fijada en el calendario electoral.



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTICULO 17: Por el periodo que duren las elecciones, se debe dar estricto cumplimiento y observancia a las garantías electorales establecidas en el Acuerdo 0010 del 02 de julio de 2021.

ARTICULO 18: Desde la convocatoria hasta un día antes del proceso electoral, la Universidad deberá garantizar la difusión de información relacionada con el voto remoto o en línea y actualización de datos personales creando instructivos y otras herramientas que considere necesarias, para capacitar sobre la materia

PARAGRAFO PRIMERO: Se deberá diseñar un instructivo en el cual, se indiquen los pasos de cómo hacer la actualización de datos personales a través de la plataforma, y en otros casos donde no sea posible, se realizará un formulario y otro mecanismo para que los interesados puedan realizar dicha actualización.

PARAGRAFO SEGUNDO: El usuario y contraseña asignado o restablecido automáticamente por el sistema de votación en línea, deberá ser objeto de cambio por parte del sufragante, para efectos poder ejercer el derecho al sufragio, tener seguridad en el acceso a la misma y proteger la información personal que en ella se encuentre registrada.

ARTICULO 19: El día de la elección la Universidad deberá contar con un equipo técnico encargado de absolver dudas por medio telefónico, correo electrónico u otros canales de atención de pleno conocimiento por los sufragantes, para orientar a los votantes sobre el acceso a la plataforma.

ARTÍCULO 20: En la planeación, desarrollo y posterior al proceso electoral, la Universidad deberá garantizar la realización de una auditoría externa, por parte de una organización de reconocida idoneidad, para efectos de transparencia y seguridad del proceso electoral, para lo cual se deberán tener en cuenta los lineamientos técnicos que se especifican en el ANEXO TÉCNICO DENOMINADO "MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA" EMITIDO POR LA VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y LA OFICINA DE TECNOLOGÍA de la Universidad Sobre el particular la organización seleccionada deberá rendir informe al Consejo Superior y al Comité Electoral.



**ACUERDO NO. 0030
(13 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 0020 DEL 11 DE JULIO DE 2024 Y SE AUTORIZA, REGLAMENTA Y CONVOCA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS, PERIODO 2024-2027, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 21: MEDIDAS PREVENTIVAS: A partir del 06 DE DICIEMBRE DE 2024, queda prohibido desplegar cualquier conducta en el campus universitario que tenga por objeto hacer proselitismo político a favor de candidatos.

ARTICULO 22: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los 13 días del mes de noviembre de 2024.

Adriana López Jamboos
ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS
Presidente del Consejo Superior

Angela Consuelo Granados Cely
ANGELA CONSUELO GRANADOS CELY
Secretaria del Consejo Superior

Elaboró: Mario Andrés Zapata Molina Cargo: Profesional Universitario Fecha: 13/noviembre /2024	Revisó: Angela Consuelo Granados Cely Cargo: Secretaria General Fecha: 13/noviembre /2024	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 13/noviembre /2024
--	---	--



ANEXO TÉCNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Documento elaborado por: Gestión de Tecnologías Y Sistemas de Información

Lineamientos de las medidas de seguridad de la información para los procesos electorales convocados a través de la votación electrónica de forma remota (voto en línea).

1. La Universidad deberá adquirir o contratar una infraestructura tecnológica robusta con el fin de prever sobre cargas (CPU/Memoria/Discos o procesos) en el servidor donde este alojado el sistema de votación en línea.
 - Se deberá separar los ambientes de producción donde esté la base de datos y el sistema de votación en línea (web) con el fin de hacer un uso más eficiente de los recursos tecnológicos que optimice el rendimiento
 - El centro de procesamiento de datos de la infraestructura tecnológica deberá contar con normas internacionales relativas a procedimientos internos de manejo de la seguridad y privacidad de la información (ejemplo: ISO 27001, SOC 1 TIPO 1 (SSAE 16 AND ISAE 3402) Y SOC 2 TIPO I))
2. Para garantizar la seguridad de la información de los votantes, el sistema de información de votación en línea de la Universidad deberá contar con seguridad de sitio web como Firewall de Aplicaciones Web (WAF), protección ante ataque de denegación de servicios (DdoS), cifrados con protección SSL emitido por una autoridad certificada, escáner de programa malicioso (malware), interceptación y examinación de los datos entrantes y neutralización de código malicioso como las inyecciones de SOL
3. La Universidad deberá realizar pruebas de vulnerabilidades al sistema de información de voto en línea tanto al Software como al hardware usando técnicas y metodologías estandarizadas con el fin de identificar puntos críticos en el sistema. El informe de la prueba deberá ser entregada con una criptografía de

Vigencia Información



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó, Chocó (Colombia)

1



ANEXO TÉCNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Documento elaborado por: Gestión de Tecnologías Y Sistemas de Información

seguridad al Comité Electoral a quien delegue la Universidad Tecnológica del Chocó para dicho fin

- Se deberá realizar pruebas de carga y estrés, y tomar las acciones de mejoras pertinentes de acuerdo con los resultados obtenidos con el fin de estabilizar el sistema y llevarlo a buen nivel de funcionamiento.
- Para las pruebas relacionadas con el análisis del código fuente, se seguirá una metodología de un estándar de referencia internacional (OWASP CODE REVIEW GUIDE – Guía de auditoría de código o análisis de estático de código), la cual enmarca una serie de procesos y metodologías para llevar a cabo una revisión de código que cumpla con los criterios del SLDC (SOFTWARE DE DEVELOPMENT LIFE CYCLE) ciclo de vida del desarrollo del software. En la cual se deberá incluir pruebas de:
 1. Autenticación.
 2. Autorización.
 3. Gestión de cookies.
 4. Validación de datos.
 5. Tratamiento de errores y fugas de información.
 6. Criptografía.
 7. Seguridad del entorno
 8. Gestión de sesiones
- Para las pruebas de la aplicación web se deberá incluir los siguientes:
 1. Recopilación de información.
 2. Pruebas de gestión de la configuración.
 3. Inyecciones.
 4. Pruebas de autenticación.
 5. Pruebas de gestión de sesiones.

Vigilada e Infracción



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



ANEXO TÉCNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Documento elaborado por: Gestión de Tecnologías Y Sistemas de Información

6. Pruebas de autorización.
7. Pruebas de lógica de negocio.
8. Pruebas de validación de datos.
9. Pruebas de servicios de Web.

- Para las pruebas de la aplicación móviles se deberá incluir los siguientes:

1. Deficiencias en API.
2. Almacenamiento de datos inseguros
3. Transmisión de datos inseguros.
4. Protecciones de binarios.
5. Análisis de malware.
6. Análisis del fichero Manifest (en el caso de Android)
7. Permiso de la aplicación.
8. Inspección.
9. Vulnerabilidades.
10. Interceptación de tráfico y manipulación de parámetros

- Para las pruebas de la Infraestructura se deberá incluir los siguientes:

1. Análisis de seguridad a nivel de red.
2. Análisis de seguridad a nivel de sistemas.
3. Análisis de los sistemas de seguridad.
4. Análisis de puertos.
5. Análisis de parches de seguridad.
6. Análisis de configuraciones por defecto.

4. Durante el proceso de elección, se deberá contar con un equipo de profesionales de reacción preventiva (EPRP) que realice monitoreo permanente al sistema de información de votación en línea (tanto en software como en hardware). En el caso de presentarse una novedad crítica o sospechosa, el Jefe

3 *final*

Vigilancia y Medios de Comunicación



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



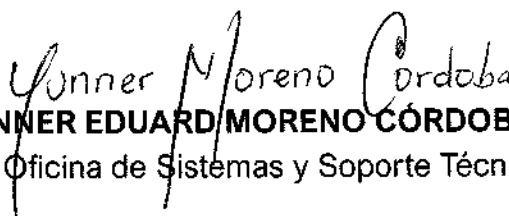
ANEXO TÉCNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Documento elaborado por: Gestión de Tecnologías Y Sistemas de Información

de la Oficina de Sistemas y Soporte Técnico notificará de inmediato al Comité Electoral, adjuntando la evidencia, la cual será enviada por correo institucional que designe la Universidad y se intervendrá de inmediato el servidor hasta normalizar el correcto funcionamiento del sistema.

- Para garantizar la transparencia en los procesos regulados en el presente Acuerdo, en cada proceso de votación y escrutinio, se contará con una auditoria del sistema de información, para lo cual la Universidad contratará con una organización idónea especializada en este campo, que cuente con experiencia mínima de cinco (5) años en el sector.
- El contratante, deberá entregar acta de inicio previo al proceso electoral, a la Oficina de Control Interno o a quien asigne la Universidad las copias de las bases de datos en formato inicial con su respectivo hash de seguridad SHA-256, SHA-512 Y MD5. Esta actividad debe ser grabada en un formato estándar que permita visualizarse fácilmente en cualquier computadora.
- Se deberá realizar Copias de Seguridad (Backups) al final del sitio web y base de datos con su respectivo hash de seguridad una vez culminada las elecciones.
- Se hará especial énfasis en el proceso de monitoreo del seguimiento de la información y adopción de medidas para evitar la suplantación.
- El sistema de voto en línea deberá notificar al sufragante el estado del voto emitido y enviará una notificación electrónica al momento de realizar el sufragio.


YUNNER EDUARDO MORENO CORDOBA
Jefe Oficina de Sistemas y Soporte Técnico

4

Vigilancia Mineducación



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565. Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellín, 13 de mayo de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001221000020260024400
Accionante	Jorge Ferney Rentería Cuesta
Accionado	Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello
Providencia	Auto N°226
Decisión	Admite tutela
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Se decide lo pertinente frente a la acción de tutela promovida por Jorge Ferney Rentería Cuesta en contra de los Juzgados Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. y Primero de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente acción constitucional, mediante la cual Jorge Ferney Rentería Cuesta solicitó:

PRIMERA: MEDIDA CAUTELAR URGENTE, Que de manera INMEDIATA, antes del estudio de fondo de la presente acción y sin necesidad de agotar los términos ordinarios del trámite de tutela, se SUSPENDA la eficacia y los efectos de la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2026 por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. dentro del expediente N.º 2026-03154, en especial los del numeral SEGUNDO de la parte resolutive, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la orden de suspensión del proceso electoral en el plazo de tres (3) días hábiles y *SENTENCIA No. 097 del Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia*, en su numeral SEGUNDO y TERCERO, ORDENO a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA –CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, que INMEDIATAMENTE, una vez notificado el fallo, procedan con la SUSPENSION DEL

ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido, de manera TRANSITORIA y por el término de CUATRO (04) MESES,. Esta orden de suspensión del proceso electoral de no suspenderse sus efectos, implica la paralización de una contienda electoral en la que participo como candidata, con la consecuente modificación del cronograma electoral y la eventual afectación definitiva de mi derecho al sufragio pasivo y a la participación democrática, sin que haya podido ejercer contradicción alguna sobre los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó el fallo.

SEGUNDA: Se CONCEDA el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, participación y a elegir y ser elegido de la suscrita, y en consecuencia:

4.1. Se DECLARE la nulidad de la Sentencia del 7 de mayo de 2026 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C. en el expediente 2026-03154, y SENTENCIA No. 097 del Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia, del 6 de Mayo de 2026, en su numeral SEGUNDO y TERCERO, radicado 05 088 31 10 001 2026 00237 Juzgado De Circuito Familia 001 Oral Bello – Antioquia, por indebida integración del contradictorio.

4.2. Se ORDENE al Juzgado accionado que, con mi plena vinculación como tercero con interés legítimo, rehaga el trámite de la acción de tutela de origen, garantizando mi derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES

En la providencia ATC337 del 27 de febrero de 2026, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia memoró:

“No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

El factor de competencia en este tipo de acciones se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial», mientras que artículo 1° del Decreto 333 de 2021 regula el «factor funcional» en dicha materia asignando el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado.

El incumplimiento de dichos criterios se erige como una causal de nulidad, según se prevé en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en armonía con el 138 ídem, implica que «lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará».

Por lo tanto, teniendo en cuenta que según el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela": "...5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"; no siendo esta Sala competente para verificar la afectación de las garantías esenciales por parte del Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C., se escindirán la presente acción para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESCINDIR la demanda de tutela y **REMITIR** el escrito al Juez Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto-, para que asuma y tramite la solicitud de amparo presentada por Jorge Ferney Rentería Cuesta contra el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la acción constitucional promovida por Jorge Ferney Rentería Cuesta en contra del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello.

TERCERO: VINCULAR a este trámite a las partes notificadas de la acción constitucional radicada con el número 05088311000120260023700, así como a los interesados y candidatos inscritos para aspirar al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

CUARTO: CONCEDER el término de un (1) día:

-Al accionado y a los vinculados para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el escrito introductor.

-Al estrado judicial para que remita el enlace de acceso al expediente objeto de la queja constitucional.

-Al accionante para que cumpla lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, deberá manifestar si ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

-A la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para que publique en su página web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin de informar a los interesados sobre la existencia de la presente acción constitucional, a efectos de que, si lo consideran pertinente, dentro del término de un (1) día intervengan en el trámite. Así mismo, deberá allegar la correspondiente constancia de publicación.

QUINTO: Como este es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales y al examinar los supuestos fácticos, no se advierte, en esta etapa procesal, la configuración de un riesgo inminente, grave y actual que haga necesario el decreto de la medida provisional solicitada de suspensión de la orden emitida por el accionado, en la providencia del pasado 6 de mayo; no se accederá a la misma, y será en la sentencia, que se dictará dentro de los diez (10) días siguientes, como lo prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en donde se analizarán los requisitos para la procedencia de los ruegos del tutelante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

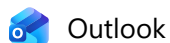
Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8d680c8bc2770afaa44a0fcfbf27f557b4d034c3f49702894ad3878eeca10**

Documento generado en 13/05/2026 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

Desde Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/05/2026 11:00 AM

Para Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Bello <j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Georgeferney23@gmail.com <Georgeferney23@gmail.com>; notificacionesjudiciales@utch.edu.co <notificacionesjudiciales@utch.edu.co>; Cmosquerosquera160@gmail.com <Cmosquerosquera160@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Cmosquerosquera160@gmail.com <Cmosquerosquera160@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

02DemandaTutelaAnexos.pdf; 05AutoAdmitemyEscindeTutela.pdf;

Doctor

Roberto Jairo Ayora Hernández

Juez Primero de Familia en Oralidad

Bello, Antioquia

Accionado

Señor

Jorge Ferney Rentería Cuesta

Georgeferney23@gmail.com

Accionante

Señora

Adriana María López Jamboos

Presidente (o quien haga sus veces)

Consejo Superior

notificacionesjudiciales@utch.edu.co

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Vinculada acción de tutela

Señor

Héctor Aurelio Mosquera Mosquera

Rector (E) (o quien haga sus veces)

notificacionesjudiciales@utch.edu.co

Universidad Tecnológica del Chocó -Diego Luis Córdoba-

Vinculado acción de tutela

Señor

Carlos Alberto Mosquera Mosquera

Cmosquerosquera160@gmail.com

Vinculado acción de tutela

Doctor

José Daniel Rojas Medellín

Ministro (o quien haga sus veces)

Ministerio de Educación Nacional

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Vinculado acción de tutela

Señores

Interesados y candidatos inscritos para aspirar al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Notificación a través de la UTCH

Radicado: 05001221000020260024400

Les notifico auto proferido en la acción de tutela de la referencia el cual resolvió:

"...PRIMERO: ESCINDIR la demanda de tutela y REMITIR el escrito al Juez Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto-, para que asuma y tramite la solicitud de amparo presentada por Jorge Ferney Rentería Cuesta contra el Juzgado Décimo Laboral Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la acción constitucional promovida por Jorge Ferney Rentería Cuesta en contra del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello.

TERCERO: VINCULAR a este trámite a las partes notificadas de la acción constitucional radicada con el número 05088311000120260023700, así como a los interesados y candidatos inscritos para aspirar al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

CUARTO: CONCEDER el término de un (1) día:

-Al accionado y a los vinculados para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el escrito introductor.

-Al estrado judicial para que remita el enlace de acceso al expediente objeto de la queja constitucional.

-Al accionante para que cumpla lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, deberá manifestar si ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

- A la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para que publique en su página web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin de informar a los interesados sobre la existencia de la presente acción constitucional, a efectos de que, si lo consideran pertinente, dentro del término de un (1) día intervengan en el trámite. Así mismo, deberá allegar la correspondiente constancia de publicación. (negrilla y subraya fuera de texto)

QUINTO: Como este es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales y al examinar los supuestos fácticos, no se advierte, en esta etapa procesal, la configuración de un riesgo inminente, grave y actual que haga necesario el decreto de la medida provisional solicitada de suspensión de la orden emitida por el accionado, en la providencia del pasado 6 de mayo; no se accederá a la misma, y será en la sentencia, que se dictará dentro de los diez (10) días siguientes, como lo prevé el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en donde se analizarán los requisitos para la procedencia de los ruegos del tutelante..."

A la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, se le solicita amablemente, enviar a este buzón electrónico la constancia de notificación de esta providencia y del escrito de tutela, a través de su página web, a los interesados y candidatos inscritos para aspirar al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Anexo traslado y auto que admite y escinde la tutela

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO

Laura V. Valencia M.
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

De: postmaster@utch.edu.co
Para: notificacionesjudiciales@utch.edu.co
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 11:01 a.m.
Asunto: Entregado: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

No suele recibir correo electrónico de postmaster@utch.edu.co. [Por qué es esto importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@utch.edu.co (notificacionesjudiciales@utch.edu.co)

Asunto: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244



Notificación
escinde, admite ...

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

De: notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@utch.edu.co>
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 11:01 a.m.
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
Asunto: Respuesta automática: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

Este buzón es exclusivo para notificaciones judiciales en los terminos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que su Email no se ajuste estrictamente a este sentido, no será atendido. Verifique en la pagina web de la universidad Tecnológica del Chocó: <https://utch.edu.co/nueva> el correo electrónico al que debe remitir su solicitud.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 11:01 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Asunto: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244



Notificación
escinde, admite ...

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Bello
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 11:01 a.m.
Asunto: Entregado: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Bello \(j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244



Notificación
escinde, admite ...

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Georgeferney23@gmail.com; Cmosquerosquera160@gmail.com
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2026 11:01 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Georgeferney23@gmail.com (Georgeferney23@gmail.com)

Cmosquerosquera160@gmail.com (Cmosquerosquera160@gmail.com)

Asunto: Notificación escinde, admite y vincula acción de tutela 050012210000202600244



Notificación
escinde, admite ...